

Informe secretarial, diecisiete 17 de noviembre de 2023

Señora Juez, se recibió el día de ayer 16 de noviembre de 2023, vía correo electrónico institucional de este despacho, la acción de tutela promovida por el señor *FREDINSON SALAS RESTREPO* en contra de la *PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA; MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO "SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR y FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES "CONFENACOL"* por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso. Sirvase proveer.

HERNÁNDO ESTRADA SULBARAN  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carepa - Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

Asunto : ADMITE TUTELA –DECRE MEDIDA PROVISIONAL Y ORDENA NOTIFICACION A LOS INTERESADOS EN EL CONCURSO  
Accionante : FREDINSON SALAS RESTREPO  
Accionado : PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA, MUNICIPIO DE CAREPA, INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO "SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR – y FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES "CONFENACOL".  
Vincula : PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA  
Derecho: : DEBIDO PROCESO Y OTROS  
Radicado: 05-147-40-89-001-2023-00816-00(512).  
A.I. 2252 de 2023

A prevención, y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, se asume el conocimiento de la presente acción de tutela, promovida por el señor **FREDINSON SALAS RESTREPO** en contra de la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA; MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO "SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO y EDUCACIÓN SUPERIOR - FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES "CONFENACOL"** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar la presente decisión, y dar traslado de la demanda de solicitud de amparo al accionado, para que en el término de dos (2) días responda la misma.

Por lo demás, se solicitará al representante legal de la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA; MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO "SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES "CONFENACOL"** un informe detallado y las pruebas que tenga en su poder y que interesen al presente trámite, y sobre todo la autorización y la disponibilidad presupuestal para adelantar el proceso de selección del personero municipal, e indicando el periodo para cual será elegido. Se ha de advertir, que dichas entidades disponen de un término de DOS (02) días, contados a partir del momento de la notificación para que cumpla con lo indicado (artículo 19 Decreto de 1991), so pena de considerar como ciertos los hechos y proceder a resolver de plano la presente tutela. El CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA, indicará, en su informe, si dicha Corporación Edilicia cuenta con Asesor Jurídico, y si el mismo emitió concepto sobre los requisitos y demás aspectos inherentes al CONCURSO para proveer el cargo de PERSONERO (A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAREPA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028".

Vincúlese al contradictorio al representante legal de la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA notificándosele de la Admisión de la tutela. Se le advierte a la citada entidad, que dispone de un término de dos (02) días, contado a partir del momento de la notificación, para que presente un informe al despacho sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporte las pruebas que

tenga en su poder e interesen al presente diligenciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 artículo 13.

VINCULAR a los terceros que tengan interés en la convocatoria que se realiza mediante la Resolución N° 072 de fecha 17 de octubre de 2023 “POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAREPA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028”, en consecuencia, se ordena CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA Y/o MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR, para que una vez les sea comunicada la presente decisión, de manera inmediata se publique el presente auto admisorio y escrito de tutela, en su plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicada, de dicha gestión se informara al despacho. Igualmente se surta la notificación, a las personas admitidas en el mencionado concurso remitiendo a este despacho las constancias de su notificación. De otra parte, por secretaría también se efectuará la publicación en la página web de la Rama Judicial.

Téngase como pruebas las allegadas con la demanda de Tutela y, se practicarán las demás que surjan con ocasión del presente diligenciamiento.

Vincular al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA para que certifique el estado del proceso de nulidad simple, radicado 05-837-33-33-001-2023-00425-00, que se adelanta en ese despacho judicial.

#### **MEDIDA PROVISIONAL:**

En atención a lo anterior, resulta pertinente destacar en esta oportunidad, que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el Juez Constitucional, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Lo previsto en la norma antes citada, permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, **la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y, de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante resulte ilusorio.**

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: a) evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, b) impedir que la violación se agrave, si ya se produjo.

Por lo anterior, aplicando tales criterios al caso concreto, se concluye que en el presente caso emerge **suspender hasta la decisión de esta acción de tutela**, el concurso *para elección de Personero(a)*

*Municipal de Carepa – Antioquia 2024 – 2028*, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, es por lo que se concede la medida provisional solicitada, en atención a que la prueba de conocimiento realizará el 18 de noviembre de 2023, en la ciudad de Medellín.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz art. 16 decreto 2591-1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
RUTH L. BETANCUR HENAO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA ANT.

Carepa - Antioquia, 17 de Noviembre de 2023

Oficio: 4747

SEÑOR:  
REPRESENTANTE LEGAL  
PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO

Asunto : ADMITE TUTELA –DECRE MEDIDA PROVISIONAL Y ORDENA NOTIFICACION A LOS INTERESADOS EN CONCURSO  
Accionante : FREDINSON SALAS RESTREPO  
Accionado : PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA; MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR – y FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES “CONFENACOL”.  
Vincula : PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA  
Derechos : DEBIDO PROCESO Y OTROS  
Radicado : 05-147-40-89-001-2023-00816-00(512).  
A.I. 2252 de 2023

Cordial saludo:

Por medio del presente notifico a usted acción de Tutela instaurada por señor **FREDINSON SALAS RESTREPO** en contra de la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA; MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO y EDUCACIÓN SUPERIOR - FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES “CONFENACOL”** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, en consecuencia, como parte accionada sírvase rendir un informe detallado a esta agencia judicial, sobre los hechos que dieron lugar a dicha Acción de Tutela, aportando los documentos y pruebas que tengan en su poder y que interesen al presente trámite. Para lo cual dispone de un término de dos (02) días, contados a partir del momento de la notificación. So pena de considerar como ciertos los hechos y proceder a resolver la tutela.

El CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA, indicará, en su informe, si dicha Corporación Edilicia cuenta con Asesor Jurídico, y si el mismo emitió concepto sobre los requisitos y demás aspectos inherentes al CONCURSO para proveer el cargo de PERSONERO (A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAREPA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028”.

Así mismo se dispuso vincular al contradictorio al representante legal de la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA notificándosele de la Admisión de la tutela. Se le advierte a la citada entidad, que dispone de un término de dos (02) días, contado a partir del momento de la notificación, para que presente un informe al despacho sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporte las pruebas que tenga en su poder e interesen al presente diligenciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 artículo 13.

Igualmente se dispuso vincular a los terceros que tengan interés en la convocatoria que se realiza mediante la Resolución N° 072 de fecha 17 de octubre de 2023 **“POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAREPA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028”**, en consecuencia, se ordenó CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA Y/o MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR, para que una vez les sea comunicada la presente decisión, de manera inmediata se publique el presente auto admisorio y escrito de tutela, en su plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicada, de dicha gestión se informara al despacho. Igualmente se surta la notificación, a las personas admitidas en el mencionado concurso remitiendo a este despacho las constancias de su notificación. De otra parte, por secretaría también se efectuará la publicación en la página web de la Rama Judicial.

Téngase como pruebas las allegadas con la demanda de Tutela y, se practicarán las demás que surjan con ocasión del presente diligenciamiento.

Se solicita al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBOANTIOQUIA** para que certifique el estado del proceso medio de nulidad radicado *05-837-33-33-001-2023-00425-00*.

**MEDIDA PROVISIONAL:**

En atención a lo anterior, resulta pertinente destacar en esta oportunidad, que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el Juez Constitucional, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

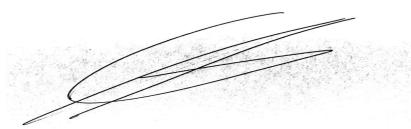
Lo previsto en la norma antes citada, permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, **la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y, de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante resulte ilusorio.**

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: a) evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, b) impedir que la violación se agrave, si ya se produjo.

Por lo anterior, aplicando tales criterios al caso concreto, se concluye que en el presente caso emerge **suspender hasta la decisión de esta acción de tutela**, el concurso *para elección de Personero(a) Municipal de Carepa – Antioquia 2024 – 2028*, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, es por lo que se concede la medida provisional solicitada, en atención a que la prueba de conocimiento realizará el 18 de noviembre de 2023, en la ciudad de Medellín.

Remitar la respuesta al Juzgado Promiscuo Municipal De Carepa ubicado en la calle 78 No. 74-08 del Barrio María Cano De Carepa, con Tel/fax 8236918 e Email. [jprmunicipalcarepa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalcarepa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

  
HERNANDO ESTRADA SULBARAN  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAREPA ANT.

Carepa - Antioquia, 17 de Noviembre de 2023

Oficio: 4748

SEÑOR:  
REPRESENTANTE LEGAL  
CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA

Asunto : ADMITE TUTELA –DECRE MEDIDA PROVISIONAL Y ORDENA NOTIFICACION A LOS INTERESADOS EN CONCURSO  
Accionante : FREDINSON SALAS RESTREPO  
Accionado : PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA; MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR – y FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES “CONFENACOL”.  
Vincula : PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA  
Derechos : DEBIDO PROCESO Y OTROS  
Radicado : 05-147-40-89-001-2023-00816-00(512).  
A.I. 2252 de 2023

Cordial saludo:

Por medio del presente notifico a usted acción de Tutela instaurada por señor **FREDINSON SALAS RESTREPO** en contra de la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA; MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO y EDUCACIÓN SUPERIOR - FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES “CONFENACOL”** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, en consecuencia, como parte accionada sírvase rendir un informe detallado a esta agencia judicial, sobre los hechos que dieron lugar a dicha Acción de Tutela, aportando los documentos y pruebas que tengan en su poder y que interesen al presente trámite. Para lo cual dispone de un término de dos (02) días, contados a partir del momento de la notificación. So pena de considerar como ciertos los hechos y proceder a resolver la tutela.

El CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA, indicará, en su informe, si dicha Corporación Edilicia cuenta con Asesor Jurídico, y si el mismo emitió concepto sobre los requisitos y demás aspectos inherentes al CONCURSO para proveer el cargo de PERSONERO (A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAREPA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028”.

Así mismo se dispuso vincular al contradictorio al representante legal de la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA notificándosele de la Admisión de la tutela. Se le advierte a la citada entidad, que dispone de un término de dos (02) días, contado a partir del momento de la notificación, para que presente un informe al despacho sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporte las pruebas que tenga en su poder e interesen al presente diligenciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 artículo 13.

Igualmente se dispuso vincular a los terceros que tengan interés en el Concurso de Méritos para elección de Personero(a) Municipal de Carepa – Antioquia 2024 – 2028, en consecuencia, se ordenó CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA Y/o MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR, para que una vez les sea comunicada la presente decisión, de manera inmediata se publique el presente auto admisorio y escrito de tutela, en su plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicada, de dicha gestión se informara al despacho. Igualmente se surta la notificación, a las personas admitidas en el mencionado concurso remitiendo a este despacho las constancias de su notificación. De otra parte, por secretaría también se efectuará la publicación en la página web de la Rama Judicial.

Téngase como pruebas las allegadas con la demanda de Tutela y, se practicarán las demás que surjan con ocasión del presente diligenciamiento.

Se solicita al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBOANTIOQUIA** para que certifique el estado del proceso medio de nulidad radicado *05-837-33-33-001-2023-00425-00*.

**MEDIDA PROVISIONAL:**

En atención a lo anterior, resulta pertinente destacar en esta oportunidad, que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el Juez Constitucional, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

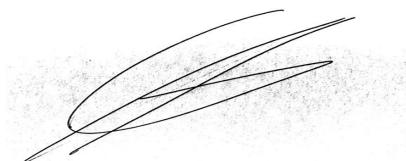
Lo previsto en la norma antes citada, permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, **la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y, de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante resulte ilusorio.**

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: a) evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, b) impedir que la violación se agrave, si ya se produjo.

Por lo anterior, aplicando tales criterios al caso concreto, se concluye que en el presente caso emerge **suspender hasta la decisión de esta acción de tutela**, el concurso *para elección de Personero(a) Municipal de Carepa – Antioquia 2024 – 2028*, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, es por lo que se concede la medida provisional solicitada, en atención a que la prueba de conocimiento realizará el 18 de noviembre de 2023, en la ciudad de Medellín.

Remitir la respuesta al Juzgado Promiscuo Municipal De Carepa ubicado en la calle 78 No. 74-08 del Barrio María Cano De Carepa, con Tel/fax 8236918 e Email. [jpmunicipalcarepa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipalcarepa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



HERNANDO ESTRADA SULBARAN  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA ANT.

Carepa - Antioquia, 17 de Noviembre de 2023

Oficio: 4749

SEÑOR:  
REPRESENTANTE LEGAL  
MUNICIPIO DE CAREPA

Asunto : ADMITE TUTELA –DECRE MEDIDA PROVISIONAL Y ORDENA NOTIFICACION A LOS INTERESADOS EN CONCURSO  
Accionante : FREDINSON SALAS RESTREPO  
Accionado : PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA; MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR – y FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES “CONFENACOL”.  
Vincula : PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA  
Derechos : DEBIDO PROCESO Y OTROS  
Radicado : 05-147-40-89-001-2023-00816-00(512).  
A.I. 2252 de 2023

Cordial saludo:

Por medio del presente notifico a usted acción de Tutela instaurada por señor **FREDINSON SALAS RESTREPO** en contra de la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA; MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO y EDUCACIÓN SUPERIOR - FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES “CONFENACOL”** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, en consecuencia, como parte accionada sírvase rendir un informe detallado a esta agencia judicial, sobre los hechos que dieron lugar a dicha Acción de Tutela, aportando los documentos y pruebas que tengan en su poder y que interesen al presente trámite. Para lo cual dispone de un término de dos (02) días, contados a partir del momento de la notificación. So pena de considerar como ciertos los hechos y proceder a resolver la tutela.

El CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA, indicará, en su informe, si dicha Corporación Edilicia cuenta con Asesor Jurídico, y si el mismo emitió concepto sobre los requisitos y demás aspectos inherentes al CONCURSO para proveer el cargo de PERSONERO (A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAREPA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028”.

Así mismo se dispuso vincular al contradictorio al representante legal de la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA notificándosele de la Admisión de la tutela. Se le advierte a la citada entidad, que dispone de un término de dos (02) días, contado a partir del momento de la notificación, para que presente un informe al despacho sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporte las pruebas que tenga en su poder e interesen al presente diligenciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 artículo 13.

Igualmente se dispuso vincular a los terceros que tengan interés en el Concurso de Méritos para elección de Personero(a) Municipal de Carepa – Antioquia 2024 – 2028, en consecuencia, se ordenó CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA Y/o MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR, para que una vez les sea comunicada la presente decisión, de manera inmediata se publique el presente auto admisorio y escrito de tutela, en su plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicada, de dicha gestión se informara al despacho. Igualmente se surta la notificación, a las personas admitidas en el mencionado concurso remitiendo a este despacho las constancias de su notificación. De otra parte, por secretaría también se efectuará la publicación en la página web de la Rama Judicial.

Téngase como pruebas las allegadas con la demanda de Tutela y, se practicarán las demás que surjan con ocasión del presente diligenciamiento.

Se solicita al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBOANTIOQUIA** para que certifique el estado del proceso medio de nulidad radicado *05-837-33-33-001-2023-00425-00*.

**MEDIDA PROVISIONAL:**

En atención a lo anterior, resulta pertinente destacar en esta oportunidad, que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el Juez Constitucional, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

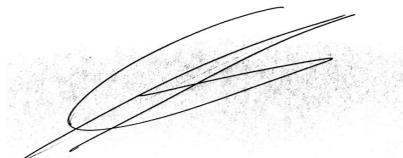
Lo previsto en la norma antes citada, permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, **la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y, de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante resulte ilusorio.**

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: a) evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, b) impedir que la violación se agrave, si ya se produjo.

Por lo anterior, aplicando tales criterios al caso concreto, se concluye que en el presente caso emerge **suspender hasta la decisión de esta acción de tutela**, el concurso *para elección de Personero(a) Municipal de Carepa – Antioquia 2024 – 2028*, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, es por lo que se concede la medida provisional solicitada, en atención a que la prueba de conocimiento realizará el 18 de noviembre de 2023, en la ciudad de Medellín.

Remitir la respuesta al Juzgado Promiscuo Municipal De Carepa ubicado en la calle 78 No. 74-08 del Barrio María Cano De Carepa, con Tel/fax 8236918 e Email. [jpmunicipalcarepa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipalcarepa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



HERNANDO ESTRADA SULBARAN  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAREPA ANT.

Carepa - Antioquia, 17 de Noviembre de 2023

Oficio: 4750

SEÑOR:  
REPRESENTANTE LEGAL  
INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR

Asunto : ADMITE TUTELA –DECRE MEDIDA PROVISIONAL Y ORDENA NOTIFICACION A LOS INTERESADOS EN CONCURSO  
Accionante : FREDINSON SALAS RESTREPO  
Accionado : PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA; MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR – y FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES “CONFENACOL”.  
Vincula : PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA  
Derechos : DEBIDO PROCESO Y OTROS  
Radicado : 05-147-40-89-001-2023-00816-00(512).  
A.I. 2252 de 2023

Cordial saludo:

Por medio del presente notifico a usted acción de Tutela instaurada por señor **FREDINSON SALAS RESTREPO** en contra de la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA; MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO y EDUCACIÓN SUPERIOR - FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES “CONFENACOL”** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, en consecuencia, como parte accionada sírvase rendir un informe detallado a esta agencia judicial, sobre los hechos que dieron lugar a dicha Acción de Tutela, aportando los documentos y pruebas que tengan en su poder y que interesen al presente trámite. Para lo cual dispone de un término de dos (02) días, contados a partir del momento de la notificación. So pena de considerar como ciertos los hechos y proceder a resolver la tutela.

El CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA, indicará, en su informe, si dicha Corporación Edilicia cuenta con Asesor Jurídico, y si el mismo emitió concepto sobre los requisitos y demás aspectos inherentes al CONCURSO para proveer el cargo de PERSONERO (A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAREPA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028”.

Así mismo se dispuso vincular al contradictorio al representante legal de la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA notificándosele de la Admisión de la tutela. Se le advierte a la citada entidad, que dispone de un término de dos (02) días, contado a partir del momento de la notificación, para que presente un informe al despacho sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporte las pruebas que tenga en su poder e interesen al presente diligenciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 artículo 13.

Igualmente se dispuso vincular a los terceros que tengan interés en el Concurso de Méritos para elección de Personero(a) Municipal de Carepa – Antioquia 2024 – 2028, en consecuencia, se ordenó CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA Y/o MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR, para que una vez les sea comunicada la presente decisión, de manera inmediata se publique el presente auto admisorio y escrito de tutela, en su plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicada, de dicha gestión se informara al despacho. Igualmente se surta la notificación, a las personas admitidas en el mencionado concurso remitiendo a este despacho las constancias de su notificación. De otra parte, por secretaría también se efectuará la publicación en la página web de la Rama Judicial.

Téngase como pruebas las allegadas con la demanda de Tutela y, se practicarán las demás que surjan con ocasión del presente diligenciamiento.

Se solicita al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBOANTIOQUIA** para que certifique el estado del proceso medio de nulidad radicado *05-837-33-33-001-2023-00425-00*.

#### **MEDIDA PROVISIONAL:**

En atención a lo anterior, resulta pertinente destacar en esta oportunidad, que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el Juez Constitucional, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

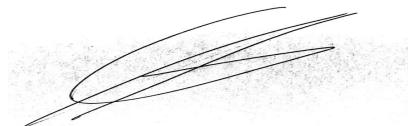
Lo previsto en la norma antes citada, permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, **la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y, de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante resulte ilusorio.**

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: a) evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, b) impedir que la violación se agrave, si ya se produjo.

Por lo anterior, aplicando tales criterios al caso concreto, se concluye que en el presente caso emerge **suspender hasta la decisión de esta acción de tutela**, el concurso *para elección de Personero(a) Municipal de Carepa – Antioquia 2024 – 2028*, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, es por lo que se concede la medida provisional solicitada, en atención a que la prueba de conocimiento realizará el 18 de noviembre de 2023, en la ciudad de Medellín.

Remitar la respuesta al Juzgado Promiscuo Municipal De Carepa ubicado en la calle 78 No. 74-08 del Barrio María Cano De Carepa, con Tel/fax 8236918 e Email. [jprmunicipalcarepa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalcarepa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



HERNANDO ESTRADA SULBARAN  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA ANT.

Carepa - Antioquia, 17 de Noviembre de 2023

Oficio: 4751

SEÑOR:  
REPRESENTANTE LEGAL  
FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES "CONFENACOL".

Asunto : ADMITE TUTELA –DECRE MEDIDA PROVISIONAL Y ORDENA NOTIFICACION A LOS INTERESADOS EN CONCURSO  
Accionante : FREDINSON SALAS RESTREPO  
Accionado : PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA; MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO "SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR – y FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES "CONFENACOL".  
Vincula : PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA  
Derechos : DEBIDO PROCESO Y OTROS  
Radicado : 05-147-40-89-001-2023-00816-00(512).  
A.I. 2252 de 2023

Cordial saludo:

Por medio del presente notifico a usted acción de Tutela instaurada por señor **FREDINSON SALAS RESTREPO** en contra de la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA; MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO "SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO y EDUCACIÓN SUPERIOR - FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES "CONFENACOL"** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, en consecuencia, como parte accionada sírvase rendir un informe detallado a esta agencia judicial, sobre los hechos que dieron lugar a dicha Acción de Tutela, aportando los documentos y pruebas que tengan en su poder y que interesen al presente trámite. Para lo cual dispone de un término de dos (02) días, contados a partir del momento de la notificación. So pena de considerar como ciertos los hechos y proceder a resolver la tutela.

El CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA, indicará, en su informe, si dicha Corporación Edilicia cuenta con Asesor Jurídico, y si el mismo emitió concepto sobre los requisitos y demás aspectos inherentes al CONCURSO para proveer el cargo de PERSONERO (A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAREPA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028".

Así mismo se dispuso vincular al contradictorio al representante legal de la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA notificándosele de la Admisión de la tutela. Se le advierte a la citada entidad, que dispone de un término de dos (02) días, contado a partir del momento de la notificación, para que presente un informe al despacho sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporte las pruebas que tenga en su poder e interesen al presente diligenciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 artículo 13.

Igualmente se dispuso vincular a los terceros que tengan interés en el Concurso de Méritos para elección de Personero(a) Municipal de Carepa – Antioquia 2024 – 2028, en consecuencia, se ordenó CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA Y/o MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO "SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR, para que una vez les sea comunicada la presente decisión, de manera inmediata se publique el presente auto admisorio y escrito de tutela, en su plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicada, de dicha gestión se informara al despacho. Igualmente se surta la notificación, a las personas admitidas en el mencionado concurso remitiendo a este despacho las constancias de su notificación. De otra parte, por secretaría también se efectuará la publicación en la página web de la Rama Judicial.

Téngase como pruebas las allegadas con la demanda de Tutela y, se practicarán las demás que surjan con ocasión del presente diligenciamiento.

Se solicita al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBOANTIOQUIA** para que certifique el estado del proceso medio de nulidad radicado *05-837-33-33-001-2023-00425-00*.

**MEDIDA PROVISIONAL:**

En atención a lo anterior, resulta pertinente destacar en esta oportunidad, que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el Juez Constitucional, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

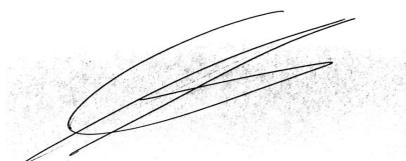
Lo previsto en la norma antes citada, permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, **la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y, de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante resulte ilusorio.**

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: a) evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, b) impedir que la violación se agrave, si ya se produjo.

Por lo anterior, aplicando tales criterios al caso concreto, se concluye que en el presente caso emerge **suspender hasta la decisión de esta acción de tutela**, el concurso *para elección de Personero(a) Municipal de Carepa – Antioquia 2024 – 2028*, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, es por lo que se concede la medida provisional solicitada, en atención a que la prueba de conocimiento realizará el 18 de noviembre de 2023, en la ciudad de Medellín.

Remitir la respuesta al Juzgado Promiscuo Municipal De Carepa ubicado en la calle 78 No. 74-08 del Barrio María Cano De Carepa, con Tel/fax 8236918 e Email. [jpmunicipalcarepa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipalcarepa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



HERNANDO ESTRADA SULBARAN  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA ANT.

Carepa - Antioquia, 17 de Noviembre de 2023

Oficio: 4752

SEÑOR:  
PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA

Asunto : ADMITE TUTELA –DECRE MEDIDA PROVISIONAL Y ORDENA NOTIFICACION A LOS INTERESADOS EN CONCURSO  
Accionante : FREDINSON SALAS RESTREPO  
Accionado : PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA; MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR – y FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES “CONFENACOL”.  
Vincula PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA  
Derechos : DEBIDO PROCESO Y OTROS  
Radicado : 05-147-40-89-001-2023-00816-00(512).  
A.I. 2252 de 2023

Cordial saludo:

Por medio del presente notifico a usted acción de Tutela instaurada por señor **FREDINSON SALAS RESTREPO** en contra de la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA; MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO y EDUCACIÓN SUPERIOR - FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES “CONFENACOL”** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, en consecuencia, como parte accionada sírvase rendir un informe detallado a esta agencia judicial, sobre los hechos que dieron lugar a dicha Acción de Tutela, aportando los documentos y pruebas que tengan en su poder y que interesen al presente trámite. Para lo cual dispone de un término de dos (02) días, contados a partir del momento de la notificación. So pena de considerar como ciertos los hechos y proceder a resolver la tutela.

El CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA, indicará, en su informe, si dicha Corporación Edilicia cuenta con Asesor Jurídico, y si el mismo emitió concepto sobre los requisitos y demás aspectos inherentes al CONCURSO para proveer el cargo de PERSONERO (A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAREPA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028”.

Así mismo se dispuso vincular al contradictorio al representante legal de la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA notificándosele de la Admisión de la tutela. Se le advierte a la citada entidad, que dispone de un término de dos (02) días, contado a partir del momento de la notificación, para que presente un informe al despacho sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporte las pruebas que tenga en su poder e interesen al presente diligenciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 artículo 13.

Igualmente se dispuso vincular a los terceros que tengan interés en el Concurso de Méritos para elección de Personero(a) Municipal de Carepa – Antioquia 2024 – 2028, en consecuencia, se ordenó CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA Y/o MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR, para que una vez les sea comunicada la presente decisión, de manera inmediata se publique el presente auto admisorio y escrito de tutela, en su plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicada, de dicha gestión se informara al despacho. Igualmente se surta la notificación, a las personas admitidas en el mencionado concurso remitiendo a este despacho las constancias de su notificación. De otra parte, por secretaría también se efectuará la publicación en la página web de la Rama Judicial.

Téngase como pruebas las allegadas con la demanda de Tutela y, se practicarán las demás que surjan con ocasión del presente diligenciamiento.

Se solicita al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBOANTIOQUIA** para que certifique el estado del proceso medio de nulidad radicado *05-837-33-33-001-2023-00425-00*.

**MEDIDA PROVISIONAL:**

En atención a lo anterior, resulta pertinente destacar en esta oportunidad, que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el Juez Constitucional, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

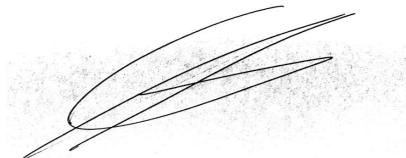
Lo previsto en la norma antes citada, permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, **la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y, de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante resulte ilusorio.**

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: a) evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, b) impedir que la violación se agrave, si ya se produjo.

Por lo anterior, aplicando tales criterios al caso concreto, se concluye que en el presente caso emerge **suspender hasta la decisión de esta acción de tutela**, el concurso *para elección de Personero(a) Municipal de Carepa – Antioquia 2024 – 2028*, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, es por lo que se concede la medida provisional solicitada, en atención a que la prueba de conocimiento realizará el 18 de noviembre de 2023, en la ciudad de Medellín.

Remitir la respuesta al Juzgado Promiscuo Municipal De Carepa ubicado en la calle 78 No. 74-08 del Barrio María Cano De Carepa, con Tel/fax 8236918 e Email. [jpmunicipalcarepa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipalcarepa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



HERNANDO ESTRADA SULBARAN  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA ANT.

Carepa - Antioquia, 17 de Noviembre de 2023

Oficio: 4753

SEÑORES:

*TERCEROS QUE TENGAN INTERÉS EN EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA ELECCIÓN DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DE CAREPA – ANTIOQUIA 2024 – 2028 Y ADMITIDOS EN EL MISMO*

Asunto : ADMITE TUTELA –DECRE MEDIDA PROVISIONAL Y ORDENA NOTIFICACION A LOS INTERESADOS EN CONCURSO  
Accionante : FREDINSON SALAS RESTREPO  
Accionado : PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA; MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR – y FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES “CONFENACOL”.  
Vincula : PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA  
Derechos : DEBIDO PROCESO Y OTROS  
Radicado : 05-147-40-89-001-2023-00816-00(512).  
A.I. 2252 de 2023

Cordial saludo:

Por medio del presente notifico a usted acción de Tutela instaurada por señor **FREDINSON SALAS RESTREPO** en contra de la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA; MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO y EDUCACIÓN SUPERIOR - FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES “CONFENACOL”** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, en consecuencia, como parte accionada sírvase rendir un informe detallado a esta agencia judicial, sobre los hechos que dieron lugar a dicha Acción de Tutela, aportando los documentos y pruebas que tengan en su poder y que interesen al presente trámite. Para lo cual dispone de un término de dos (02) días, contados a partir del momento de la notificación. So pena de considerar como ciertos los hechos y proceder a resolver la tutela.

El CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA, indicará, en su informe, si dicha Corporación Edilicia cuenta con Asesor Jurídico, y si el mismo emitió concepto sobre los requisitos y demás aspectos inherentes al CONCURSO para proveer el cargo de PERSONERO (A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAREPA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028”.

Así mismo se dispuso vincular al contradictorio al representante legal de la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA notificándosele de la Admisión de la tutela. Se le advierte a la citada entidad, que dispone de un término de dos (02) días, contado a partir del momento de la notificación, para que presente un informe al despacho sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporte las pruebas que tenga en su poder e interesen al presente diligenciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 artículo 13.

Igualmente se dispuso vincular a los terceros que tengan interés en el Concurso de Méritos para elección de Personero(a) Municipal de Carepa – Antioquia 2024 – 2028, en consecuencia, se ordenó CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA Y/o MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR, para que una vez les sea comunicada la presente decisión, de manera inmediata se publique el presente auto admisorio y escrito de tutela, en su plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicada, de dicha gestión se informara al despacho. Igualmente se surta la notificación, a las personas admitidas en el mencionado concurso remitiendo a este despacho las constancias de su notificación. De otra parte, por secretaría también se efectuará la publicación en la página web de la Rama Judicial.

Téngase como pruebas las allegadas con la demanda de Tutela y, se practicarán las demás que surjan con ocasión del presente diligenciamiento.

Se solicita al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBOANTIOQUIA** para que certifique el estado del proceso medio de nulidad radicado *05-837-33-33-001-2023-00425-00*.

**MEDIDA PROVISIONAL:**

En atención a lo anterior, resulta pertinente destacar en esta oportunidad, que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el Juez Constitucional, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

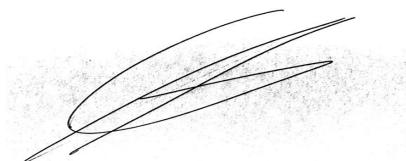
Lo previsto en la norma antes citada, permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, **la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y, de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante resulte ilusorio.**

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: a) evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, b) impedir que la violación se agrave, si ya se produjo.

Por lo anterior, aplicando tales criterios al caso concreto, se concluye que en el presente caso emerge **suspender hasta la decisión de esta acción de tutela**, el concurso *para elección de Personero(a) Municipal de Carepa – Antioquia 2024 – 2028*, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, es por lo que se concede la medida provisional solicitada, en atención a que la prueba de conocimiento realizará el 18 de noviembre de 2023, en la ciudad de Medellín.

Remitir la respuesta al Juzgado Promiscuo Municipal De Carepa ubicado en la calle 78 No. 74-08 del Barrio María Cano De Carepa, con Tel/fax 8236918 e Email. [jpmunicipalcarepa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipalcarepa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



HERNANDO ESTRADA SULBARAN  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAREPA ANT.

Carepa - Antioquia, 17 de Noviembre de 2023

Oficio: 4754

SEÑORES:

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA**

Asunto : ADMITE TUTELA –DECRE MEDIDA PROVISIONAL Y ORDENA NOTIFICACION A LOS INTERESADOS EN CONCURSO  
Accionante : FREDINSON SALAS RESTREPO  
Accionado : PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA; MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR – y FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES “CONFENACOL”.  
Vincula : PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA  
Derechos : DEBIDO PROCESO Y OTROS  
Radicado : 05-147-40-89-001-2023-00816-00(512).  
A.I. 2252 de 2023

Cordial saludo:

Por medio del presente notifico a usted acción de Tutela instaurada por señor **FREDINSON SALAS RESTREPO** en contra de la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA; MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO y EDUCACIÓN SUPERIOR - FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES “CONFENACOL”** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, en consecuencia, como parte accionada sírvase rendir un informe detallado a esta agencia judicial, sobre los hechos que dieron lugar a dicha Acción de Tutela, aportando los documentos y pruebas que tengan en su poder y que interesen al presente trámite. Para lo cual dispone de un término de dos (02) días, contados a partir del momento de la notificación. So pena de considerar como ciertos los hechos y proceder a resolver la tutela.

El CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA, indicará, en su informe, si dicha Corporación Edilicia cuenta con Asesor Jurídico, y si el mismo emitió concepto sobre los requisitos y demás aspectos inherentes al CONCURSO para proveer el cargo de PERSONERO (A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAREPA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028”.

Así mismo se dispuso vincular al contradictorio al representante legal de la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA notificándosele de la Admisión de la tutela. Se le advierte a la citada entidad, que dispone de un término de dos (02) días, contado a partir del momento de la notificación, para que presente un informe al despacho sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporte las pruebas que tenga en su poder e interesen al presente diligenciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 artículo 13.

Igualmente se dispuso vincular a los terceros que tengan interés en el Concurso de Méritos para elección de Personero(a) Municipal de Carepa – Antioquia 2024 – 2028, en consecuencia, se ordenó CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA Y/o MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR, para que una vez les sea comunicada la presente decisión, de manera inmediata se publique el presente auto admisorio y escrito de tutela, en su plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicada, de dicha gestión se informara al despacho. Igualmente se surta la notificación, a las personas admitidas en el mencionado concurso remitiendo a este despacho las constancias de su notificación. De otra parte, por secretaría también se efectuará la publicación en la página web de la Rama Judicial.

Téngase como pruebas las allegadas con la demanda de Tutela y, se practicarán las demás que surjan con ocasión del presente diligenciamiento.

Vincular al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA para que certifique el estado del proceso de nulidad simple, radicado 05-837-33-33-001-2023-00425-00, que se adelanta en ese despacho judicial.

#### **MEDIDA PROVISIONAL:**

En atención a lo anterior, resulta pertinente destacar en esta oportunidad, que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el Juez Constitucional, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

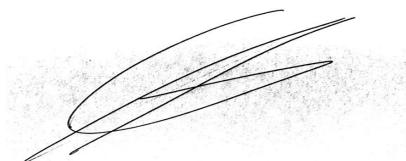
Lo previsto en la norma antes citada, permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, **la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y, de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante resulte ilusorio.**

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: a) evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, b) impedir que la violación se agrave, si ya se produjo.

Por lo anterior, aplicando tales criterios al caso concreto, se concluye que en el presente caso emerge **suspender hasta la decisión de esta acción de tutela**, el concurso *para elección de Personero(a) Municipal de Carepa – Antioquia 2024 – 2028*, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, es por lo que se concede la medida provisional solicitada, en atención a que la prueba de conocimiento realizará el 18 de noviembre de 2023, en la ciudad de Medellín.

Remitir la respuesta al Juzgado Promiscuo Municipal De Carepa ubicado en la calle 78 No. 74-08 del Barrio María Cano De Carepa, con Tel/fax 8236918 e Email. [jpmunicipalcarepa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipalcarepa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



HERNANDO ESTRADA SULBARAN  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA ANT.

Carepa - Antioquia, 17 de Noviembre de 2023

Oficio: 4755

SEÑOR:  
FREDINSON SALAS RESTREPO

Asunto : ADMITE TUTELA –DECRE MEDIDA PROVISIONAL Y ORDENA NOTIFICACION A LOS INTERESADOS EN CONCURSO  
Accionante : FREDINSON SALAS RESTREPO  
Accionado : PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA; MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR – y FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES “CONFENACOL”.  
Vincula : PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA  
Derechos : DEBIDO PROCESO Y OTROS  
Radicado : 05-147-40-89-001-2023-00816-00(512).  
A.I. 2252 de 2023

Cordial saludo:

Por medio del presente le notifico, que mediante auto del día 17 de NOVIEMBRE del 2023, se admitió acción de tutela instaurada por usted en contra de **PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO; CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA; MUNICIPIO DE CAREPA; INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ; INTENALCO y EDUCACIÓN SUPERIOR - FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJALES “CONFENACOL”**

**MEDIDA PROVISIONAL:**

En atención a lo anterior, resulta pertinente destacar en esta oportunidad, que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el Juez Constitucional, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

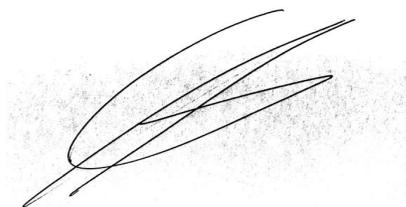
Lo previsto en la norma antes citada, permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, **la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y, de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante resulte ilusorio.**

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: a) evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, b) impedir que la violación se agrave, si ya se produjo.

Por lo anterior, aplicando tales criterios al caso concreto, se concluye que en el presente caso emerge **suspender hasta la decisión de esta acción de tutela**, el concurso *para elección de Personero(a) Municipal de Carepa – Antioquia 2024 – 2028*, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, es por lo que se concede la medida provisional solicitada, en atención a que la prueba de conocimiento realizará el 18 de noviembre de 2023, en la ciudad de Medellín.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,



HERNANDO ESTRADA SULBARAN  
SECRETARIO

Señores(as):

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA-ANTIOQUIA

**E. S. D.**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL  
- COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN-**

**ACCIONANTE:** FREDINSON SALAS RESTREPO

**ACCIONADOS:** - PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO

- CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA
- MUNICIPIO DE CAREPA – REPRESENTADO POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAREPA
- Instituto Técnico Nacional de Comercio “Simón Rodríguez”
- INTENALCO – Educación Superior
- Federación Nacional de concejales “confenacol”

**Asunto:** Violación al debido proceso, derecho al trabajo, al acceso a un cargo público, al derecho de audiencia, al derecho de contratación y principios de transparencia, moralidad pública entre otros Contratación, idoneidad del desarrollador de la prueba en la Convocatoria – Concurso de Méritos para elección de Personero(a) Municipal de Carepa – Antioquia 2024 - 2028

**FREDINSON SALAS RESTREPO, mayor de edad y vecino de Carepa Antioquia, identificado con cedula** No, 1.003.787.645 de Sabaneta – Antioquia, - Tel: 3115654867; actuando en mi condición de concursante inscrito en el Concurso de Méritos referido en el asunto, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que interpongo acción de Tutela por la vulneración a los derechos fundamentales tale como: **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO A UN CARGO PÚBLICO, AL DERECHO DE AUDIENCIA, AL DERECHO DE CONTRACCIÓN Y PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, MORALIDAD PÚBLICA ENTRE OTROS CONTRATACIÓN, IDONEIDAD DEL DESARROLLADOR DE LA PRUEBA EN LA CONVOCATORIA – CONCURSO DE MÉRITOS PARA ELECCIÓN DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DE CAREPA – ANTIOQUIA 2024 - 2028** , teniendo como fundamento los siguientes:

### **HECHOS**

- 1.** mediante la resolución No. 072 del 17 de octubre de 2023, el Honorable Concejo Municipal de Carepa – Antioquia, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política; los artículos 35 y 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 32 de la Ley 136 De 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y en cumplimiento de lo establecido en el Título 27 del Decreto 1083 de 2015, convocó, reglamentó y dio apertura al concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero(a) municipal del Municipio de Carepa – Antioquia, para el periodo constitucional 2024-2028
- 2.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, los Concejos Municipales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que

podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior, públicas o privadas, o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

- 3.** En la página 2, párrafo 4, de la parte considerativa de la Resolución 072 de 2023, expedida por el Honorable Concejo Municipal de Carepa – Antioquia, se puede leer que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, el Concejo Municipal de Carepa suscribió el Convenio Interadministrativo del 12 de octubre de 2023, con INTENALCO,; cuyo objeto o finalidad es **el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección del Personero(a) Municipal de Carepa - Antioquia** correspondiente al período constitucional comprendido entre el 1º de marzo de 2024 hasta el 29 de febrero de 2028. Sin señalar si además de las funciones de acompañar, asesorar y apoyar, tendrán la función de ejecutar y desarrollar el presente concurso de méritos.
- 4.** La Resolución 072 del 2023, expedida por el Honorable Concejo Municipal de Carepa – Antioquia no expresa de manera tácita y clara, quien es la institución de educación superior encargada de la ejecución de la prueba escrita de conocimientos y competencias comportamentales dentro del concurso de méritos para elegir al personero Municipal de Carepa, para el periodo 2024 - 2028. Situación que, si ocurre de manera tácita y clara con la citación a pruebas, resultados, reclamaciones y reserva de la prueba, Conforme a lo establecido en el capítulo IV, artículos 22,23, 24, 25, 26 y 27 ibidem.
- 5.** Los 2 hechos anteriores, muestran una grave violación al debido proceso, al igual que a los principios orientadores del concurso como lo son; mérito, transparencia, publicidad, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia. Dejando a la libre imaginación y deducción de los participantes cual es la real y certera institución encargada de la ejecución de la prueba escrita del concurso.
- 6.** El Concurso de Méritos para proveer el cargo de Personero(a) municipal de Carepa-Antioquia para la vigencia 2024-2028 convocado, reglamentado y tramitado por la Mesa Directiva de la Corporación edilicia, se adelanta con graves irregularidades y por tal motivo incurre en la violación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, irregularidades de orden sustancial y procedimental que afectan de manera inminente e irreparable el proceso administrativo de elección del personero(a) municipal de Carepa Antioquia y que además violenta las garantías a la igualdad y desconoce los principios de selección objetiva de la contratación, la transparencia y los estándares mínimos del acceso a la función pública.
- 7.** La autoridad accionada con sus actos ha desconocido los principios propios de la función pública de la buena fe, igualdad moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

- 8.** A lo anterior, se añade el hecho de que la mesa directiva del concejo Municipal accionado, a pesar de que fue autorizado en plenaria DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, sin competencia, acomodó y direccionó el llamado a las entidades de apoyo del proceso de selección del personero(a) municipal, para que luego de finalizada la invitación para seleccionar la entidad de apoyo (para el acompañamiento, asesoría y apoyo), que no existió por que fue una contratación directa sin ninguna transparencia y publicidad, resultase si o si escogida la propuesta que arrimaría y allegó individualmente el INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO SIMÓN RODRIGUEZ- INTENALCO, sin tener en cuenta que suscribieron convenio en ley de garantías .
- 9.** La corporación accionada para lograr su cometido por intermedio de DOS de los miembros de la mesa directiva integrada por los honorables concejales JOSE CASTRO PINILLA presidente Y JORGE ENRIQUE CANAVAL, primer vicepresidente, en flagrante violación al Artículo 29 de la Constitución Nacional que reza "que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" en el acto administrativo de invitación de " forma ilegal y acomodo en favor de INTENALCO" manifestación del actor, la aplicación objetiva del contratista mediante la incorporación del numeral 5º del artículo cuarto "EXPERIENCIA DEL OFERENTE (MÍNIMO TRES CONTRATOS O CERTIFICACIONES EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONERO), en tanto los concejales integrantes de la Mesa Directiva sabían que INTENALCO únicamente podía presentar 3 copias de convenios interadministrativos de experiencia en proceso de selección de personal, mientras que cualquier otra universidad; entidad o institución de educación superior proponente, que llegase a tener una mayor experiencia e idoneidad en la realización de dichas actividades de apoyo, acompañamiento y gestión debía obtener un menor puntaje y ser excluida, irregularidad que configuró la Mesa Directiva al presuntamente manipular igualmente la calificación de las propuestas presentadas mediante la incorporación de un límite a la aplicación de los criterios de evaluación, en especial el de "experiencia en procesos de selección" y el de "grupo de trabajo ofertado".
- 10.** Conforme a lo anterior, EXISTIO una manipulación del Concurso de Méritos por parte de los integrantes de la Mesa Directiva cuestionada le garantizó a INTENALCO que así una universidad, entidad o institución de educación superior proponente, que tuviese acreditada mayor experiencia e idoneidad en procesos de selección de personero, fuese excluida y que para lograr el control total y la manipulación del Concurso de Méritos, la Mesa Directiva, en el acto administrativo de invitación estableció además de forma exótica en el artículo octavo los criterios sesgados en favor de INTENALCO.
- 11.** CONFENACOL no aportó copia de su certificado de existencia y representación legal, así como tampoco soporte que acredite su experiencia y capacidad especializada en adelantar proceso de apoyo a concejos municipales / distritales en la selección objetiva de personero(a) municipal.

- 12.** Resulta cuestionable, irregular, ilegal y violatorio del derecho fundamental al debido proceso administrativo, el hecho de que las empresas INTENALCO Y CONFENACOL, dos personas jurídicas sin vínculo acreditado entre sí, plenamente independientes y de naturaleza jurídica distinta, no se hubiesen presentado a la invitación que realizó la Mesa Directiva del Concejo de Gigante, constituidas legalmente como Unión temporal o Consorcio, pero si adujeron, para la realización del objeto de la convocatoria, trabajar de manera conjunta derivado ello de una supuesta "ALIANZA" que no acreditaron.
- 13.** Que el honorable concejo municipal adelantaba el concurso de personero para lo que resta del periodo 2023, con la misma entidad que se está realizando el concurso 2024-2028, sin embargo, se presentó un proceso de nulidad simple presentada por Ángel Andrés Hernández Montiel contra el concejo municipal con Radicado: 2023-425, el cual se tramita en el juzgado primero Administrativo oral de turbo
- 14.** Que teniendo en cuenta la demanda que cursa en el juzgado primero administrativo oral de turbo, el mismo decreto la suspensión provisional del concurso por lo que resta del periodo constitucional 2023, argumentado que la entidad con la que se está realizando el mismo no cuenta con la idoneidad y experiencia para realizar el concurso de méritos
- 15.:** que el juez constitucional puede prever un juicio irremediable a suscrito teniendo en cuenta que, si se continúa con el concurso con una entidad que no es idónea y el mismo se hace merecedor del cargo, me puedo ver inmerso en un proceso de nulidad por los posibles vicios que se deprecian.
- 16.** Que el día 14 de noviembre del año en curso INTENALCO publicó en su página web, el lugar y la hora de la presentación de las pruebas el cual es el día 18 de noviembre de 2023 en la ciudad de Medellín, echando de menos que en los últimos días se han venido presentando derrumbes en el tramo de Urabá -Medellín
- 17.** Que teniendo en cuenta la anterior situación 4 de los admitidos para presentar el concurso solicitamos al Honorable Concejo Municipal de Carepa y a Intenalco Educación Superior, se sirvan modificar el Artículo 45 - Cronograma de Actividades dispuesto en la Resolución N° 072 del 17 de octubre de 2023 y en consecuencia se aplase la fecha de presentación de las pruebas de conocimiento y comportamentales de la convocatoria del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero (a) municipal. Por consiguiente, se expida una nueva resolución en la que extiendan los términos, a su vez con su respectiva divulgación.

### **DE LA MEDIDA PROVISIONAL QUE SE SOLICITA**

En atención a los derechos fundamentales involucrados y así mismo los principios constitucionales que se atropellan y a fin de proteger un daño irremediable que seguidamente explicare, me permito rogar de su despacho se ordenen previo a la decisión de fondo de la tutela la siguiente medida provisional

1. La suspensión del concurso de selección y elección del personero de Carepa para el periodo 2024 – 2028, teniendo en cuenta que se está realizando el concurso con una entidad sin la idoneidad y experiencia requerida para realizar el concurso además violaron el principio de selección objetiva, y a su vez firmaron un convenio en ley de garantías hasta tanto no se resuelva de fondo la acción de tutela.

## **PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.**

El artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991 expresa:

*"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".*

En este orden de ideas, el citado artículo 7 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, "cualquier medida de conservación o seguridad".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse" (Sentencia T-103 de 2018).

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo.

Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

En línea con lo indicado, es preciso traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional a través del auto A680/18, que expresó:

*"(...) Los requisitos para decretar una medida provisional*

*50. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.*

*51. Para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así:*

*"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.*

*(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*

*(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.*

*(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.*

*(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto".*

*52. De acuerdo con lo expuesto en el capítulo anterior, el último requisito ha sido eliminado. En efecto, es posible proferir medidas provisionales con efectos inter comunis cuando las particularidades del caso así lo exijan. No obstante, la carga argumentativa en cabeza del juez será mayor en los eventos que afecten la situación de personas que no han sido formalmente vinculados al proceso.*

*53. Más recientemente, la Sala Plena reorganizó estos requisitos en solo tres. Aunque simplifica el análisis, también lo hace más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:*

*(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);*

*(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y*

*(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente. "(...)*

Descendiendo lo indicado a mi caso concreto, pretendo que este despacho decrete y ordene la suspensión del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE CAREPA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028, por parte del honorable despacho mientras se toma una decisión de fondo.

En atención lo anterior me permite dar sustento, factico y probatorio y jurídico del peligro eminente, el perjuicio irremediable y los elementos de juicio suficientes para inferir la necesidad, razonabilidad y urgencia de la medida.

### **DEL PELIGRO EMINENTE**

El acto administrativo solicitado en suspensión; merece la aplicación de esta medida, para evitar la constitución de derechos o la expectativa de estos a favor de quienes con posterioridad puedan quedar en la lista de elegibles, y ante una eventual nulidad, podrían reclamar como ya ocurre una indemnización contra el Municipio, por las irregularidades presentadas en el proceso de evaluación y selección, como ya ocurrió constitucional 2020-2023, y que conlleva a que el municipio de Carepa esté sometido a una acción de REPARACIÓN por quien en su momento se le declaro la nulidad de su elección por las mismas razones que desde ya se le están cuestionando al procedimiento de selección.

Para mi caso particular tampoco estaría de acuerdo a que se me someta a este proceso de selección, y pueda salir beneficiado y posteriormente se me retire del servicio por defectos que salen de mi competencia, siendo a estas alturas de la actuación en sede administrativas advertidas y con precedentes judiciales que ya dejaron claras las diligencias y actuaciones que deben surtir para mantener la legalidad de la elección del personero, con esto, sin duda alguna, existe PELIGRO EMINENTE, que afecta los derechos fundamentales invocados y los principios constitucionales que ya e relacionado.

Ruego del despacho considere prevenir PELIGRO EMINENTE sostenido en riesgo judicial mayor, incertidumbre de la ilegalidad del procedimiento y elección, y una condena en contra del ente territorial por el error administrativo del ente descentralizado que par a estos efectos de condena carece de personalidad jurídica y presupuesto.

A su vez de realizarse las pruebas de conocimiento el día 18 de noviembre de 2023, se me estaría vulnerando el derecho a elegir y ser elegido, teniendo en cuenta que la prueba se realizaría en la ciudad de Medellín y la misma al momento de presentar la acción constitucional se encuentra cerrada la vía entre Urabá y Medellín, es por eso señor juez que ruego de su despacho acceda a la medida provisional solicitada.

### **EL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

1. No tengo oportunidad procedimental para cuestionar las decisiones de la entidad que adelanta el proceso de evaluación
2. Los términos otorgados para reclamar son contrarios a la ley
3. De permitir seguir adelante el proceso de selección, se estaría pasando por alto la medida cautelar que recae sobre el primer concurso adelantado para la culminación del periodo constitucional 2023
4. Que la vía entre Urabá y Medellín se encuentra cerrada y estaríamos inmersos en una fuerza mayor y se le imposibilita al suscrito la asistencia al lugar de la prueba

### **ELEMENTOS DE JUICIO SUFICIENTES, QUE PERMITAN INFERIR LA NECESIDAD, RAZONABILIDAD Y URGENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL MIENTRAS SE PROFIERE LA SENTENCIA.**

Aunque somos conocedores, que existen mecanismos procesales como el medio de control de nulidad, y que estos gozan de autónoma en relación a los hechos que la motivan, no es menos cierto, que cuando existe coincidencia de los motivos de una reclamo judicial ante el proceder administrativo coincidente con una decisión judicial anterior que saco del mundo jurídico, un acto administrativo y un procedimiento de similares características, El PRECEDENTE JUDICIAL, no debe ser desconocido pues en la primera oportunidad la inexistencia del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa aliviana la responsabilidad de quienes generaron la decisión, pero en este caso concreto cuando el juzgado administrativo de turbo y el tribunal contencioso administrativo de Antioquia, dejaron con claridad sentado el debido proceso, y las condiciones precisas de la elección del personero municipal, no se puede desconocer dichas argumentaciones y mucho menos puede alegarse que la orden accesoria indicada en la decisión que declaro la nulidad de hacer nuevamente la elección del personero, otorga a la mesa directiva de la corporación una libertad por encima de la ley para irrespetar las exigencias mínimas de dicho concurso como son:

1. La idoneidad de la entidad o institución universitaria o especializada en la selección de recurso humano para realizar el concurso.

2. Le respeto al debido proceso contractual para la contratación de dicha entidad o institución universitaria
3. El respeto al debido proceso, al derecho de audiencia y contradicción en las diferentes etapas del concurso.

Aspectos estos que brillan por su ausencia en el acto que se cuestiona y en los actos de ejecución que se han desprendido del primero; ya enunciado en el Numeral primero de este acápite. Y que ampliamente y de manera precisa explique en los motivos de la tutela.

### PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Ordenar a la MESA DIRECTIVA Y al CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA cese la vulneración a mis derechos fundamentales a 1. Constitución Política artículos 11 al 41, y otros artículos como 44 y 229. 2. Artículo 93 de la Constitución. 3. Artículo 94 de la Constitución (ver sentencia C- 109 de 1995, incluyo por esta vía los llamados derechos innominados). 4. Por Conexidad (ver sentencia T-168 de 1993). Del derecho al acceso a cargos públicos y la garantía del debido proceso en el concurso de méritos, igualdad y trato igualitario en los concursos de mérito. Y a la moralidad pública.
2. ORDENAR a la MESA DIRECTIVA Y al CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA DEL DEPARTAMENTO DEL ANTIOQUIA, dejar sin efecto jurídico alguno y revocar dentro del término de **Cuarenta y Ocho (48) horas** la invitación realizada mediante la RESOLUCIÓN No.073 DEL 2023, para que en su lugar profiera el acto administrativo que en derecho corresponda, Ceñido a los criterios del Decreto 1083 de 2015 a efectos de realizar el proceso de Concurso de Méritos para proveer el cargo de personero(a) municipal de Carepa – Antioquia para el periodo 2024 al 2028.
3. Al CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA y la MESA DIRECTIVA, dejar sin efectos jurídicos los subsiguientes y posteriores actos administrativos expedidos por el Concejo Municipal de CAREPA ANTIOQUIA a al interior del Concurso Público de Méritos para elegir personero(a) municipal de CAREPA para el periodo del 2024 al 2028
4. ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a rehacer el proceso contractual con el objeto de seleccionar una institución educativa que brinde ACOMPAÑAMIENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CAREPA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028, con estricta observancia del debido proceso y los principios de transparencia, imparcialidad, publicidad y selección objetiva que deben regir las actuaciones administrativas.
5. PREVENIR al CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA para que en desarrollo del proceso contractual de selección de una institución educativa que brinde acompañamiento para el concurso público de méritos para la elección del personero municipal de Carepa

para el periodo constitucional 2024-2028, se abstenga de incurrir en maniobras dilatorias o injustificadas para retardar la elección del personero.

## **EL DERECHO DE ACCIÓN.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela para reclamar de los jueces la protección de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos definidos por la ley siempre y cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que dicha acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se busca de esta manera afianzar la prevalencia de las disposiciones Constitucionales que la consagran como una seguridad adicional al principio de la supremacía de la Constitución al nivel de las garantías conforme al cual las autoridades del Estado y los particulares están obligados a vivir sometidos al imperio de la Constitución.

## **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN**

Estos derechos son aquellos que se encuentran reconocidos -directa o indirectamente- a lo largo de la carta fundamental como derechos subjetivos de aplicación inmediata, en los cuales el texto superior halla uno de sus valores normativos. Usualmente están constituidos como libertades, pero en algunos eventos precisos, surgen como derechos prestacionales fundamentales, entre otros a saber, el derecho a la defensa técnica, a la educación básica primaria o al mínimo vital.

En Colombia, la teoría general de los derechos fundamentales ha acogido la tendencia según la cual estos derechos pueden no estar positivizados estrictamente en el ordenamiento superior, los cuales pueden ubicarse en cuatro sitios, a saber: 1. Constitución Política artículos 11 al 41, y otros artículos como 44 y 229. 2. Artículo 93 de la Constitución. 3. Artículo 94 de la Constitución (ver sentencia C- 109 de 1995, incluye por esta vía los llamados derechos innominados). 4. Por Conexidad (ver sentencia T-168 de 1993).

### **4.1. Del derecho al acceso a cargos públicos y la garantía del debido proceso en el concurso de méritos**

*"(i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son decarrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos*

*se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente.” (Sentencia T 182 de 2021)*

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: [aspirante663@gmail.com](mailto:aspirante663@gmail.com)

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

1. Resolución 072 del 17 de octubre de 2023, por medio del cual se regula el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Carepa para el periodo constitucional 2024-2028
2. Auto que admite demanda de nulidad simple
3. Auto que decreta la medida cautelar dentro de la nulidad simple
4. Demanda de nulidad simple
5. Solicitud de aplazamiento de pruebas
6. Publicación de admitidos
7. Citación a pruebas
8. Resolución de cierre de vía uraba-medellin
9. Noticias de cierre de via uraba-medellin

### EXHORTO:

Ruego señor juez que mediante exhorto dirigido al honorable concejo municipal de Carepa, solicite el convenio suscrito el 13 de octubre de 2023, con el instituto de educación superior INTENALCO, Teniendo en cuenta que el mismo se suscribió en ley de garantías

Con el presente escrito se adjunta los medios de prueba documental que se relacionan a continuación:

*fredinson SR*

---

### FREDINSON SALAS RESTREPO

C,C, No, 1.003.787.645 de Sabaneta – Antioquia

Abogada - Tel: 3115654867

E- mail: [aspirante663@gmail.com](mailto:aspirante663@gmail.com)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
MUNICIPIO DE CAREPA  
H CONCEJO MUNICIPAL



**RESOLUCION N°072 DE 2023**  
**(17 de octubre 2023)**

**¡“POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAREPA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024 - 2028”.**

**LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA-** del departamento de **Antioquia**, En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política; los artículos 35 y 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, en cumplimiento de lo establecido en el Título 27 del Decreto 1083 de 2015, procede a dar apertura y reglamentar la convocatoria del concurso público y abierto de mérito para proveer el cargo de Personero Municipal de Carepa Departamento de Antioquia, para el período constitucional comprendido entre el 01 de marzo de 2024 y el 29 de febrero de 2028

**CONSIDERANDO**

Que los Concejos Municipales y Distritales, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, se encuentran facultados para elegir al Personero Municipal o Distrital.

Que la Ley 1551 de 2012 en su artículo 35, ha modificado el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, y señala que los Concejos Municipales o Distritales elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año que inicia el periodo constitucional, previo concurso público de méritos.

Que la sentencia C-105 de 2013, señalo que *“el concurso de méritos es un proceso de alta complejidad en la medida que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes”*

Que, para la Corte Constitucional, en primer lugar *“la razón de ello es que el ordenamiento superior privilegia el sistema de méritos como mecanismo de acceso a la función pública, en la búsqueda por la transparencia y la protección de los derechos al debido proceso, al trabajo y al acceso a la función pública en condiciones de igualdad”*. En segundo lugar, manifiesta la Corte que la realización del concurso no vulnera el artículo 313-8 de la Constitución, *“por cuanto esa norma solamente señala la competencia de los concejos municipales, pero no fijó ningún procedimiento para escogencia y designación de aquellos servidores, lo que bien podía definir el Legislador”*. En tercer lugar, considera la Corte que *“la realización del concurso es compatible con una noción amplia de democracia, que no solo privilegia el sufragio y las decisiones discrecionales de quienes son elegidos a través de este mecanismo, sino también la intervención directa de la ciudadanía en la conformación del poder, y en la gestión y el control de la actividad estatal, así como la garantía de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la función pública y el debido proceso”*.

*Amor por lo nuestro*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
MUNICIPIO DE CAREPA  
H CONCEJO MUNICIPAL



Que con el fin de salvaguardar los principios de publicidad, objetividad y transparencia; garantizar la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos que deben adelantar los Concejos Municipales y Distritales para la provisión del empleo de personero, se hace necesario señalar los lineamientos generales para adelantar el presente concurso.

Que el proceso de selección se encuentra regulado en el Título 27 del Decreto 1083 de 2015 y comprende las etapas de; **a)** convocatoria; **b)** reclutamiento, inscripción y lista de admitidos; **c)** aplicación de pruebas o instrumentos de selección; **d)** Conformación de lista de elegibles.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, los Concejos Municipales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior, públicas o privadas, o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Que mediante la proposición en el acta de sesión No. 01 de fecha 01 de agosto de 2023 la plenaria del Honorable Concejo Municipal de Carepa autorizó a la Mesa Directiva para expedir la presente convocatoria.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, el Concejo Municipal de Carepa, suscribió el Convenio Interadministrativo del 12 de octubre de 2023 con INTENALCO, Institución de Educación Superior Pública, adscrita al Ministerio de Educación, con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos, operativos y jurídicos para desarrollar el Concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal correspondiente al período 2024 – 2028.

Que la convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los posibles aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

Que el Municipio de Carepa, está clasificado en la categoría sexta conforme al artículo 7° de la Ley 1551 de 2012, modificadorio del artículo 6° de la Ley 136 de 1994, numeral 2°.

Que, conforme al concepto No. 2261 de 2015 del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, MP. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00125-00, en el cual, indicó que: “(...) *El concurso público de méritos lo debe convocar y adelantar el concejo municipal que sesiona actualmente y termina su periodo el 31 de diciembre próximo, de manera que la corporación que se posesiona el 1 de enero del año siguiente pueda hacer las entrevistas y la elección de personeros dentro del plazo que establece la ley.*”, con la entrega de los resultados de las pruebas aplicadas por INTENALCO, el Concejo Municipal electo para el período 2024-2027 deberá practicar la prueba de entrevista y conformará la lista de elegibles en estricto orden de elegibilidad con la persona que ocupe el primer lugar, cumpliendo los fines de provisión del empleo de Personero Municipal para el período 2024-2028.

Que, atendiendo el Concepto 014211 de 2022 emitido por el Departamento de la Función Pública, la lista de elegibles producto del presente concurso público de méritos estará vigente hasta el 29 de febrero de 2028, por lo cual, en caso de que la persona



que ocupe el primer lugar no pueda ocupar el empleo de personero municipal, la lista de elegibles deberá agotarse.

Que corresponde a esta Corporación, por intermedio de su Mesa Directiva, previa autorización de la plenaria del Concejo, proceder a convocar el Concurso Público y Abierto de Méritos para la provisión del Cargo de Personero del Municipio de Carepa para el período comprendido entre el 1° de marzo de 2024 hasta el 29 de febrero de 2028 y expedir su correspondiente reglamentación.

En razón de lo expuesto,

## RESUELVE

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1°: CONVOCATORIA.** Convóquese a Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero(a) Municipal por el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2024 hasta 29 de febrero de 2028 del Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia de conformidad con la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015

**ARTICULO 2°: ENTIDAD RESPONSABLE.** El Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Carepa, estará bajo la responsabilidad del Concejo Municipal de la misma localidad, quien, en virtud de sus competencias legales podrá efectuar dicho concurso a través de universidades o instituciones de educación superior, públicas o privadas, o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. En este caso se ha delegado el desarrollo del concurso en una Institución de Educación Superior Pública, en los términos del convenio suscrito.

**ARTÍCULO 3°: ENTIDAD PARTICIPANTE.** El presente Concurso Público y Abierto de Méritos se desarrolla para proveer el cargo de Personero del Municipio Carepa, en cumplimiento de lo establecido en el Título 27 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO 4°: ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El Concurso Abierto de Méritos para la elección de Personero Municipal tendrá las siguientes fases:

1. Publicación de la Convocatoria.
2. Inscripciones de hojas de vida.
3. Verificación de Requisitos Mínimos.
4. Publicación de lista de admitidos y no admitidos.
  - 4.1. Reclamaciones.
  - 4.2. Respuestas a las reclamaciones.
  - 4.3. Publicación de la lista definitiva de admitidos y no admitidos
5. Citación a aplicación de pruebas.
6. Aplicación de pruebas de conocimiento y competencias.
  - 6.1. Publicación resultados de las pruebas aplicadas.
  - 6.2. Reclamaciones.
  - 6.3. Respuestas a las reclamaciones.
  - 6.4. Publicación lista definitiva de quienes siguen en el proceso.



7. Valoración de Estudios y Experiencia
- 7.1. Publicación de los resultados de la Valoración de Antecedentes.
- 7.2. Reclamaciones.
- 7.3. Respuestas a las reclamaciones.
- 7.4. Publicación de la lista definitiva de quienes siguen en el proceso.
8. Publicación lista de elegibles para la elección de Personero Municipal
9. Entrevista.
10. Elección del Personero Municipal o Distrital
11. Publicación del nombre del Personero Electo.
12. Posesión del Personero Municipal o Distrital

**ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO.** Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS.** El proceso de elección por méritos que aquí se convoca, se regirá de manera especial por lo establecido en el Artículo 313 de la Constitución Política, la ley 136 de 1994, La Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015 y por lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** Será asumido en su totalidad por la entidad contratada por el Concejo Municipal de Carepa. El aspirante no asume ningún costo por inscripción en el presente concurso.

**ARTÍCULO 8°. COSTOS.** El aspirante debe asumir el costo de desplazamiento para la presentación de las pruebas escritas en el lugar determinado por INTENALCO , Institución de Educación Superior Pública y la entrevista que se desarrollará en el Concejo Municipal de Carepa y los demás gastos necesarios.

**ARTÍCULO 9°. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN.** Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a)
2. Cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad y/o prohibiciones para ejercer cargos públicos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la presente Resolución de Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias de esta convocatoria.

El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta convocatoria será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo aquí señalado será impedimento para tomar la posesión del cargo.

**ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA.** Son causales de exclusión de la Convocatoria las siguientes:



- a. No entregar en las fechas previamente establecidas por el Concejo Municipal los documentos soportes para la verificación de requisitos mínimos y generales solicitados en esta convocatoria.
- b. Inscribirse de manera extemporánea o radicar la inscripción en un lugar distinto u hora posterior al cierre establecido.
- c. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- d. Ser inadmitido después de finalizada la etapa de reclamaciones por no cumplir con los requisitos mínimos del empleo, establecidos en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012.
- e. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, fijadas en el Concurso.
- f. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- g. Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.
- h. Encontrarse con sanción vigente que lo inhabilite para ejercer el empleo.
- i. Encontrarse incurso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, para ser nombrado en el empleo.
- j. Violar las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las diferentes pruebas del proceso.
- k. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las anteriores causales de inadmisión y exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

## CAPÍTULO II NATURALEZA DEL CARGO Y FUNCIONES

**ARTÍCULO 11°. OFERTA PÚBLICA.** El cargo que se convoca mediante este concurso público y abierto de méritos del municipio de Carepa, es como sigue:

<b>Denominación del Cargo:</b>	Personero (a) Municipal
<b>Código:</b>	015
<b>Nivel Jerárquico:</b>	Directivo
<b>Salario:</b>	\$4.690.339
<b>Sede del Trabajo</b>	Municipio de Carepa
<b>Tipo de vinculación</b>	Período fijo constitucional: del 1º de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028
<b>Número de Vacantes</b>	1 (Uno)

**ARTÍCULO 12°. REQUISITOS GENERALES Y MÍNIMOS DEL CARGO.** Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Requisitos Mínimos	1. Ser ciudadano(a) colombiano (a) de nacimiento en ejercicio.
--------------------	--



	<ol style="list-style-type: none"><li>2. Cumplir con los requisitos académicos mínimos exigidos para el cargo.</li><li>3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.</li><li>4. Autorizar el tratamiento de los datos personales.</li><li>5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes</li></ol>
Requisitos mínimos de estudio para categoría sexta	Egresado de facultad de derecho o terminación de pénsum académico de la carrera de derecho y/o título de abogado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La falta de acreditación de los requisitos mínimos y generales será causal de no admisión en el Concurso Público de Méritos. El cumplimiento de los requisitos mínimos y generales no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria mínima de orden legal.

**ARTÍCULO 13°. NATURALEZA DEL CARGO Y FUNCIONES DEL CARGO CONVOCADO.** Corresponde al empleo público de Personero Municipal, cargo de periodo fijo y del nivel directivo, cuyas funciones de Ministerio Público son: la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia y conducta de quienes desempeñan funciones públicas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.27.5 del Decreto 1083 de 2015, el concurso público de méritos señalado en la ley para la designación de Personero Municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo. Según el artículo 118 de la Constitución Nacional: la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la, vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. Igualmente, aquellas que se han fijado en el artículo 178 de la ley 136 de 1994 modificado por la ley 1551 de 2012.

Las funciones desempeñadas en el cargo según la Ley 136 de 1994 son las siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.
2. Defender los intereses de la sociedad.
3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes bajo la súper vigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.
5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.
6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.
7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.
8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.
9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.



10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.
11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.
12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.
13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.
14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.
15. Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes.
16. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.
17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.
18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.
19. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.
20. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.
21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.
22. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.
23. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.
24. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.
25. Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado.
26. Delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles.

### CAPÍTULO III INHABILIDADES



**ARTICULO 14. INHABILIDADES.** Serán las consideradas para el desempeño de empleos públicos y las dispuestas en la constitución política y en la ley. En especial las que señalan el artículo 174 de la Ley 136 de 1994, así:

No podrá ser elegido Personero quien:

- a. Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable.
- b. Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio.
- c. Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos.
- d. Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo.
- e. Se halle en interdicción judicial.
- f. Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental.
- g. Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;
- h. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

#### **CAPÍTULO IV DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN,**

**ARTÍCULO 15°. MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCION DE CONVOCATORIA:** Esta convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por el Concejo Municipal e Intenalco, decisión que será divulgada a través de la página del Municipio de Carepa-Antioquia <https://carepa-antioquia.gov.co>, Facebook del concejo Municipal de Carepa <https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa> y/o página de INTENALCO Educación Superior <http://www.intenalco.edu.co/>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todas las reclamaciones que sean interpuestas por fuera del término establecido en esta convocatoria (fecha y hora) o mediante procedimiento o mecanismos diferentes, serán rechazadas.

**ARTÍCULO 16°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** El aspirante en la Convocatoria deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. Las condiciones y reglas de la presente Convocatoria, son las establecidas en esta Resolución, con sus modificaciones y aclaraciones.
- b. El aspirante bajo su responsabilidad, debe asegurarse que cumple con las condiciones y requisitos exigidos por la Ley 1551 de 2012 para ser Personero Municipal del Municipio de Carepa, para participar en la convocatoria, y queda sujeto a partir de la inscripción a las reglas o normas que rigen el proceso de selección.
- c. Los aspirantes no deben inscribirse si no cumplen con los requisitos mencionados en la presente Convocatoria o se encuentran incurso en alguna de las inhabilidades consagradas en la Constitución o la ley, para el desempeño



- del empleo, so pena de ser excluido del proceso de selección y sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.
- d. Las inscripciones se realizarán únicamente y de manera personal, en las oficinas de la Secretaría General del Concejo, ubicadas en la carrera 78 76-63 en la cabecera municipal de Carepa
  - e. Con la inscripción en este proceso de selección, queda entendido que el aspirante **ACEPTA** todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección.
  - f. El inscribirse en la convocatoria no significa que haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos por el aspirante en el concurso, y en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en esta Resolución.
  - g. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial durante el proceso de selección es través de la página web del Municipio de Carepa-Antioquia <https://carepa-antioquia.gov.co>, Facebook del concejo Municipal de Carepa <https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa> y/o página de INTENALCO Educación Superior <http://www.intenalco.edu.co/> El Concejo de Carepa podrá comunicar a los aspirantes información relacionada con el concurso a través del correo electrónico del aspirante registrado en la hoja de vida al momento de la inscripción, para lo cual deberá informar en la inscripción un correo electrónico activo, que sea de uso personal y actualizarlo inmediatamente ante el Concejo Municipal en caso de que exista modificación.
  - h. Será responsabilidad exclusiva del aspirante reportar al Concejo Municipal, cualquier cambio o modificación del correo electrónico donde podrá recibir información del proceso de selección, no hacerlo crea un riesgo a cargo del interesado.
  - i. En virtud de la presunción de la buena fe de la que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del proceso en el estado en que éste se encuentre.
  - j. Cualquier falsedad o fraude en la información, documentación y/o en las pruebas, conllevará las sanciones legales y reglamentarias a que haya lugar y a la exclusión del proceso.
  - k. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas.
  - l. Luego de realizada la inscripción en la Secretaría General del Concejo Municipal de Carepa, los datos allí consignados son inmodificables. Lo anterior en concordancia con el artículo 4 del Decreto 4500 de 2005, que establece que *"...la información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad de juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos"*.
  - m. Las pruebas del concurso abierto de méritos se aplicarán únicamente en la ciudad asignada por la Entidad contratada.

## ARTÍCULO 17. PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS SOPORTES. Se deben tener en cuenta las siguientes observaciones:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
MUNICIPIO DE CAREPA  
H CONCEJO MUNICIPAL



1. La inscripción al concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Carepa, se debe hacer personalmente en la Secretaría General del Concejo Municipal en la dirección carrera 78 76-63 en la cabecera municipal de Carepa, de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. a 12:00 m y de las 02:00 pm hasta las 05:00 p.m. conforme al cronograma, especificando en el asunto “INSCRIPCIÓN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITO PERSONERO MUNICIPIO DE CAREPA. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”.
2. Aportar de manera física toda la documentación debidamente foliada, sin tachaduras ni enmendaduras y en orden estipulado según el artículo 18 de la presente resolución, que soporte la hoja de vida del aspirante con un oficio dirigido al Presidente del Concejo Municipal de Carepa-Antioquia, en el cual se manifiesta que se aceptan todas y cada una de las condiciones y términos del concurso para aspirar al cargo de Personero del Municipio de Carepa-Antioquia Y si es posible aportar de manera digital, en una USB que contenga todos los documentos escaneados en formato PDF.
3. Los aspirantes que remitan información no solicitada o falte uno solo de los documentos solicitados en la presente convocatoria, o en un formulario diferente al mencionado, no se tendrán en cuenta y quedarán en lista de inadmitidos.
4. Los documentos radicados extemporáneamente, no serán objeto de verificación.
5. Quien aporte documentos falsos o adulterados, será excluido de la convocatoria en la etapa en que éste se encuentre, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.
6. Luego de realizada la inscripción, los datos allí consignados son inmodificables. Una vez efectuada la inscripción solo ser modificada o subsanada en aspectos de forma. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con el Decreto 1083 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, la Convocatoria es norma reguladora del Concurso público y abierto de Mérito para la elección de Personero Municipal.

**ARTÍCULO 18. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN.** Los documentos que se deben aportar al momento de la inscripción por cada candidato son los que se indican a continuación, los cuales deberán ser entregados físicamente en fotocopias legibles y debidamente FOLIADOS y organizados en orden de los siguientes literales. Así mismo de manera digital en una USB, que contenga todos los documentos escaneados en formato PDF, son los que se indican a continuación

- a. Carta dirigida al Presidente del Concejo Municipal de Carepa–Antioquia postulando su nombre para aspirar al cargo de Personero del municipio y aceptando todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados en el mismo. Esta carta debe estar **redactada en computador** y suscrita por el aspirante indicando al pie : nombre completo, numero de cedula, correo electrónico para notificaciones y un numero de celular de contacto.
- b. Formulario Único de Inscripción para Servidores Públicos que se encuentra en la página <https://www.funcionpublica.gov.co/descarga-de-formatos>.
- c. Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública <https://www.funcionpublica.gov.co/descarga-de-formatos>.
- d. Fotocopia de la cédula de ciudadanía legible ampliada al 150%
- e. Fotocopia de la tarjeta profesional, con el respectivo certificado original de antecedentes vigente de la misma no mayor a tres (3) meses antes de la inscripción. O la certificación de terminación de estudios de la Universidad como egresado, según sea el caso.



- f. Certificados de Antecedentes Judiciales, Disciplinarios y Fiscales, no mayor a treinta (30) días al momento de la inscripción.
  - g. Declaración bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.
  - h. Fotocopias de los documentos que acrediten la formación profesional y post gradual, formal o no formal (especialización, maestrías, diplomados, seminarios etc..) que puedan ser objeto de análisis en la Valoración de Antecedentes.
  - i. Certificados de experiencia laboral y profesional con las funciones adelantadas en los diferentes cargos que haya tenido. La experiencia admitida es la posterior a la obtención del título, en actividades independientes, en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la profesión.
- Las certificaciones laborales deben tener día, mes y año de inicio y terminación del contrato detallando las funciones u obligaciones contractuales y firmadas por la oficina autorizada para expedir los mismos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las fotocopias de las certificaciones deben ser legibles y no deben aparecer documentos repetidos, con enmendaduras o correcciones. La documentación que aporten los aspirantes goza de presunción de legalidad, por tanto, en caso de detectarse alguna alteración o anomalía en la información, se dará informe a las autoridades correspondientes para lo de su competencia y el aspirante será excluido del proceso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Todos los documentos necesarios para acreditar los requisitos establecidos en este artículo, deberán entregarse marcados debidamente foliados, según lo establecido en el artículo 17 de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El aspirante que no presente los documentos exigidos para la inscripción en el presente artículo, quedará inadmitido, sin embargo puede presentar reclamación según el cronograma.

## CAPÍTULO V

### RECEPCIÓN, VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y VALORACIÓN DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES

**ARTICULO 19. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS:** Los aspirantes inscritos en la Convocatoria deben allegar al momento de la inscripción en el concurso, los documentos necesarios que permitan verificar el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo, como los que pretende hacer valer en la etapa de valoración de antecedentes.

Los documentos enviados, radicados o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis.

Quien aporte documentos falsos o adulterados, será excluido de la Convocatoria en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

La no presentación por parte de los aspirantes de la documentación de que trata este artículo, en la forma y los plazos fijados, dará lugar a entender que el aspirante desiste de continuar en el proceso de selección y, por ende, quedará excluido del concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.



**ARTÍCULO 20. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** INTENALCO, Institución de Educación Superior, realizará la verificación de los Requisitos Mínimos exigidos para el Cargo de Personero Municipal a todos los inscritos, según el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, y los documentos solicitados en esta convocatoria, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos y los exigidos en la convocatoria, se realizarán con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma establecida en el cronograma de actividades.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos y los documentos soportes establecidos en esta resolución para el cargo de Personero Municipal de Carepa-Antioquia en los tiempos y condiciones establecidos en los artículos anteriores, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se precisa que las inhabilidades constitucionales o legales, o incompatibilidades del aspirante, serán sujetas a revisión, al momento de la posesión y pueden ocasionar la exclusión del proceso de selección.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El resultado de la verificación de requisitos mínimos y documentos soportes, se publicará de manera preliminar, según el cronograma. Las personas que resulten inadmitidas, podrán interponer reclamación, al correo de INTENALCO Educación Superior [concursodemerito@intenalco.edu.co](mailto:concursodemerito@intenalco.edu.co) según los términos previstos en el cronograma de actividades.

**ARTÍCULO 21. ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo ofertado y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el momento de la inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas determinadas en las siguientes disposiciones:

### 1. Estudios.

El requisito de estudio mínimo exigido para el cargo Personero del Municipio de Carepa-Antioquia según la categoría, de conformidad a los establecido en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

Para acreditar los estudios adelantados por el aspirante, se aplicará lo previsto en lo dispuesto en el capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015 cuyos documentos se acreditarán mediante certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones de educación correspondientes.

No se aceptarán para ningún efecto legal los documentos que se aporten extemporáneamente o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de requisitos mínimos y valoración de experiencia.

### 2. Experiencia profesional.

Si bien el cargo de Personero Municipal no requiere acreditar experiencia como requisito mínimo, ésta si genera puntuación en la prueba de valoración de antecedentes. Para acreditar la experiencia se aplicará lo previsto en los artículos 2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015.



Se acredita mediante constancias expedidas por la autoridad competente de las entidades oficiales o privadas donde se haya laborado, ya sea mediante contrato de prestación de servicios o vinculación laboral.

Las certificaciones deben contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
- b) Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa, es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).
- c) Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.
- d). Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa.

Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien la expide, firma, número de cédula, dirección, ciudad y su número telefónico.

**Certificaciones del litigio:** Para efectos de este concurso, el litigio se debe acreditar mediante la presentación de certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa, los asuntos o procesos atendidos y las fechas exactas de inicio y terminación de la gestión del abogado (día, mes y año). Cuando la actuación del abogado en determinado proceso esté en curso, la certificación debe indicarlo expresamente, precisando la fecha de inicio de la actuación (día, mes y año) y los demás requisitos señalados.

**Experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios a través de contratos:** Para demostrar experiencia profesional a través de contratos de prestación de servicios se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto y actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y el cumplimiento del contrato por parte del aspirante. Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos requeridos en este numeral. No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación o acta referidas.

**Certificaciones de experiencia profesional por horas o con jornadas inferiores al día laboral:** Si los soportes presentados para acreditar experiencia profesional indican jornadas de trabajo inferiores al día laboral, su validez en tiempo se establecerá sumando las horas certificadas y dividiendo el resultado entre ocho (8) horas para determinar el tiempo laborado.

**Certificaciones de experiencia profesional en forma independiente:** Para acreditar el ejercicio de profesión o actividad independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas.

**Experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado.** Los aspirantes que deseen acreditar su experiencia profesional en otras entidades del sector público o privada para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes deben adjuntar las certificaciones correspondientes al



momento de la inscripción en el respectivo módulo, con el lleno de las exigencias establecidas en esta Resolución.

**Certificaciones de experiencia profesional por un mismo periodo:** Cuando se presenten distintas certificaciones de experiencia profesional acreditando el mismo periodo éste se contabiliza una sola vez como tiempo completo. Si se allega una certificación de experiencia profesional de medio tiempo ésta solo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar un tiempo completo.

**Experiencia Docente:** Es la ejercida en el ejercicio de actividades de divulgación del conocimiento en instituciones debidamente reconocidas. Esta experiencia debe acreditarse en instituciones de Educación superior y con posterioridad a la obtención del título profesional.

**Certificaciones de docencia:** Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia profesional docente relacionada (como profesor o investigador) deben ser expedidas por las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y contener la siguiente información:

- a. Nombre o razón social de la institución de educación superior.
- b. Si es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, precisando en este último caso el número total de horas dictadas por semana durante el periodo certificado.
- c. El área de investigación, asignatura o materia jurídica dictada.
- d. Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente (día, mes y año). Si el participante dictó varias asignaturas o materias jurídicas o realizó distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización por cada una de éstas (día, mes y año).
- e. Programa de educación superior en el cual se dictó la asignatura o materia jurídica o se realizó la labor investigativa.

Las certificaciones por hora cátedra deben señalar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.

El tiempo de experiencia docente por hora cátedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia profesional, para la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba.

**PARÁGRAFO 1.** No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia profesional o que no reúnan las exigencias de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de este concurso, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la terminación de materias debidamente certificada o a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida docencia) en caso de ser necesarios legalmente de acuerdo a lo prescrito.



**PARÁGRAFO 3.** Los títulos de estudios, las certificaciones y documentos presentados para demostrar experiencia profesional relacionada (incluidas la docencia) que no se soporten en los documentos señalados o que no contengan todas las condiciones exigidas en esta Resolución no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación. Igualmente deben ser presentados en idioma castellano o traducido al castellano.

**ARTICULO 22. PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** Los resultados serán publicados a partir de la fecha en que disponga en el cronograma, la misma que será publicada en la página web de la INTENALCO Educación Superior ([www.intenalco.edu.co](http://www.intenalco.edu.co)) y/o del Concejo Municipal.

**ARTICULO 23. RECLAMACIONES CONTRA EL LISTADO DE NO ADMITIDOS.** Las reclamaciones de los aspirantes no admitidos con ocasión de los resultados de la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos, deberán presentarse dentro de los términos establecidos en el cronograma de actividades ante el email de INTENALCO – Educación Superior [concursodemerito@intenalco.edu.co](mailto:concursodemerito@intenalco.edu.co)

Las reclamaciones serán resueltas por INTENALCO Educación Superior al correo personal de cada reclamante que haya registrado en la hoja de vida al momento de la inscripción. Si la reclamación es formulada fuera del término señalado, se considerará extemporánea y será rechazada de plano.

Ante la decisión que resuelve la reclamación contra la lista de no admitidos, no procede ningún recurso alguno, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 760 de 2005, precepto especial aplicable en el proceso de selección.

En la etapa de reclamaciones ante la lista de admitidos y no admitidos no se admiten cambio o adición de documentos diferentes a los radicados al momento de la inscripción.

**ARTICULO 24. LISTA DEFINITIVA ADMITIDOS PARA CONTINUAR EN EL CONCURSO.** La lista definitiva de admitidos para continuar en el concurso, serán publicadas través de la página web del Municipio de Carepa-Antioquia <https://carepa-antioquia.gov.co>, Facebook del concejo Municipal de Carepa <https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa> y/o página de INTENALCO Educación Superior <http://www.intenalco.edu.co/>

## CAPÍTULO VI

### CITACIÓN A PRUEBAS, RESULTADOS, RECLAMACIONES Y RESERVA

**ARTÍCULO 25. CITACIÓN A PRUEBAS.** El aspirante para conocer el lugar, fecha y hora de presentación de las pruebas, deberá consultar través de la página web web del Municipio de Carepa-Antioquia <https://carepa-antioquia.gov.co>, Facebook del concejo Municipal de Carepa <https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa> y/o página de INTENALCO Educación Superior <http://www.intenalco.edu.co/> de conformidad al cronograma.

**ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.** Los resultados serán publicados en la página web del web del Municipio de Carepa-Antioquia <https://carepa-antioquia.gov.co>, Facebook del concejo Municipal de Carepa



<https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa> y/o de INTENALCO Educación Superior <http://www.intenalco.edu.co/> de conformidad al cronograma.

**ARTÍCULO 27. RESERVA DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas realizadas durante el concurso público de méritos para la elección de Personero del Municipio de Carepa-Antioquia sus resultados y demás documentación que se entreguen en el momento de la inscripción, son de carácter reservado y confidencial y, solo serán de conocimiento de los responsables de la prueba, al tenor de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique INTENALCO, en desarrollo de los procesos de reclamación, y en ese precepto se aplica el aparte de la Sentencia T-180 de 2015 sobre acceso a los documentos públicos.

**ARTÍCULO 28. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones de los participantes por los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas deberán presentarse dentro de los términos establecidos en el cronograma de actividades ante el correo electrónico de INTENALCO –Educación Superior: [concursodemerito@intenalco.edu.co](mailto:concursodemerito@intenalco.edu.co)

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

**PARÁGRAFO PRIMERO: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** El Concejo Municipal, podrá adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, previo informe de INTENALCO, Institución de Educación Superior.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas a los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

## CAPITULO VII PRUEBAS ELIMINATORIAS Y CLASIFICATORIAS

**ARTÍCULO 29. PRUEBAS POR APLICAR.** De conformidad con lo previsto en el numeral 2.2.27.2 literal c) del Decreto 1083 de 2015, las pruebas por aplicar en esta Convocatoria, tienen como finalidad evaluar la capacidad, adecuación, competencia, idoneidad y potencialidad del aspirante, y establecer una clasificación de los mismos, respecto a la competencia y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán se registrarán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	CALIFICACIÓN APROBATORIA
---------	----------	-----------------	--------------------------



De conocimientos	Eliminatoria	70%	70/100
De competencias comportamentales o laborales	Clasificatoria	10%	NA
Análisis de antecedentes	Clasificatoria	10%	NA
Entrevista	Clasificatoria	10%	NA
	TOTAL	100%	

**ARTÍCULO 30. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES .** La prueba de conocimientos académicos permitirá evaluar el dominio de los saberes básicos y específicos, relacionados con las funciones del PERSONERO MUNICIPAL.

Al momento de la citación para aplicar la prueba de conocimientos académicos, se enviarán los correspondientes ejes temáticos, solo a título informativo, los cuales están relacionados con las funciones del cargo de Personero

Los aspirantes que no hayan superado la prueba de conocimientos académicos, no continuarán en el proceso de selección, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria.

La prueba sobre competencias comportamentales, está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a medir las competencias requeridas para el desempeño del cargo de Personero Municipal de conformidad con lo establecido en el Título IV, artículo 2.2.4.6, del Decreto 1083 de 2015.

**PARÁGRAFO 1.** La prueba de conocimientos académicos, y la de competencias comportamentales, se aplicarán en una misma sesión, se calificarán y publicarán de manera conjunta, con el fin de garantizar a todos los aspirantes el debido proceso en el trámite de reclamaciones frente a los resultados obtenidos en ambas pruebas.

**ARTÍCULO 31. VALORACIÓN DE EXPERIENCIA Y ESTUDIOS.** La prueba de Análisis de Antecedentes, es un instrumento de selección, que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica, laboral, relacionada con el empleo para el que concursa, la cual se aplicará a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos académicos, tendrá carácter clasificatorio.

INTENALCO Educación Superior, con base en los documentos allegados por los aspirantes, procederá a valorarlos y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100), con una parte entera y dos decimales.

**ARTÍCULO 32. DOCUMENTOS REQUERIDOS.** La valoración de las condiciones del aspirante en la valoración de antecedentes, se efectuará exclusivamente con los documentos entregados por el aspirante al momento de la inscripción.

**ARTÍCULO 33. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.** La puntuación de los factores que componen la prueba de Análisis de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos para ser personero municipal.

**1. EDUCACIÓN:** La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y sus deberes, la educación cumple una función social.



Para efectos del presente proceso de selección, es entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos relacionados con las funciones del empleo objeto del concurso, adquiridos mediante Formación Académica o Capacitación.

En la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta dos categorías a saber: Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (educación no formal).

**a. Educación Formal:** Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos, aprobados en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.

La Educación comprende los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en programas de pregrado en las modalidades de formación técnica, formación tecnológica y formación profesional y a nivel de posgrado los estudios correspondientes a especialización, maestría y doctorado.

Certificación de la Educación Formal: Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que fue incluido el documento en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Los títulos y certificados obtenidos en el exterior, requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente, de conformidad con el artículo 11, del Decreto 2772 de 2005.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de posgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados, si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 190 de 1995 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Para efectos de la valoración de la Educación Formal, solo se tendrá en cuenta los estudios acreditados hasta el último día de inscripciones en la convocatoria.

**b. Educación Para El Trabajo y Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en entidades públicas o privadas con el objeto de complementar, actualizar, renovar y profundizar conocimientos y formar en aspectos académicos sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos para la educación formal.



La educación para el trabajo y el Desarrollo Humano se acreditará a través de certificados de participación en diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Los cursos específicos de educación para el trabajo y desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello.

Los certificados deberán contener como mínimo los siguientes datos: nombre o razón social de la entidad, nombre y contenido del curso, fechas de realización, intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el ni nexa total de horas por día.

En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano relacionada con las funciones del respectivo empleo.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, solo se tendrá en cuenta la acreditada durante los últimos cinco (5) años, con corte hasta el último día de inscripciones en la convocatoria.

**c. Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para este proceso se tendrá en cuenta, para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes únicamente la experiencia profesional, profesional relacionada y docente debidamente acreditada.

Para efectos de la presente Resolución, la experiencia se definirá así:

**Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el Pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en la que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contabilizará a partir de la obtención del título profesional.

**Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el Pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del Personero Municipal.

**Experiencia docente:** Es la ejercida en el ejercicio de actividades de divulgación del conocimiento en instituciones debidamente reconocidas. Esta experiencia debe acreditarse en instituciones de Educación superior y con posterioridad a la obtención del título profesional.



Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. Esta clase de experiencia no generará puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.

**ARTÍCULO 34. CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS.** Las siguientes son las condiciones para la presentación de las pruebas escritas:

- Citación: La citación se publicará a través de página del web del Municipio de Carepa-Antioquia <https://carepa-antioquia.gov.co>, Facebook del concejo Municipal de Carepa <https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa> y/o página de INTENALCO Educación Superior <http://www.intenalco.edu.co/> indicando el día, hora y lugar de presentación.
- Aplicación: Las dos pruebas escritas se aplicarán simultáneamente en la misma fecha, en el sitio determinado por la INTENALCO, para el desarrollo del proceso de selección.
- Para presentar las pruebas escritas, el concursante debe identificarse con su cédula de ciudadanía y llegar al lugar asignado en el horario establecido.
- Los avisos, la reglamentación, los instructivos o citaciones a la aplicación de las pruebas escritas establecerán una serie de condiciones para su desarrollo que integran las reglas de la convocatoria. El incumplimiento de éstas por parte de un concursante dará lugar a la anulación de sus pruebas, en consecuencia, éstas no serán evaluadas. En ese sentido, es necesario consultar la página web , con anterioridad al día de la realización de éstas.

**PARÁGRAFO:** Si la cédula de ciudadanía está en trámite, se debe presentar, en original, el comprobante (contraseña) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

**ARTICULO 35. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** El valor máximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100%) para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución:

PONDERACIÓN DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES					
EXPERIENCIA			EDUCACIÓN		Total
Experiencia relacionada	Experiencia profesional	Experiencia Docente	Educación formal	Educación para el Trabajo y el desarrollo humano	
25	10	5	50	10	100

**ARTÍCULO 36. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito



mínimo exigido, que se presenten, siempre y cuando se relacionen con las funciones del empleo:

**1. Educación formal:** En la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, por título obtenido así:

Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
35	30	25	10

### 1.1 Estudios no finalizados.

Cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación:

PERIODO ACADEMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones de Personero Municipal.	7.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones de Personero Municipal.	8.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 3 semestres	
Cada semestre de especialización afín a las funciones de Personero Municipal	10.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional afín a las funciones de Personero Municipal	0.8
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

**2. Educación para el trabajo y Desarrollo Humano relacionado:** La Educación para el trabajo y Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número de horas de cada uno de los cursos y su posterior acumulación, conforme a la siguiente tabla:

INTENSIDAD CURSOS (POR HORAS)	PUNTAJE
Mayor a 500	100
Entre 450 a 499	90
Entre 350 y 399	70
Entre 300 y 349	60
Entre 250 y 299	50
Entre 200 y 249	40
Entre 150 y 199	30
Entre 100 y 149	20
Entre 50 y 99	10
Entre 9 y 49	5
De 8 horas o menos	3
Evento de formación que no indique intensidad horaria	2



En la Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano relacionada con las funciones del respectivo empleo.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, solo se tendrá en cuenta la acreditada durante los últimos cinco (05) años, con corte hasta el último día de inscripciones en la convocatoria.

**ARTÍCULO 37. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios.

VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA	
NUMERO DE AÑOS DE SERVICIO	PUNTAJE
1	10
2	20
3	30
4	40
5	50
6	60
7	70
8	80
9	90
10 AÑOS O MAS	100

Para los casos en que se acredite experiencia en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para acreditar el ejercicio de profesión o actividad independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas.

Cuando el aspirante haya prestado sus servicios en el mismo periodo en una o varias instituciones acreditando el mismo lapso de tiempo, la experiencia se contabilizará una sola vez; y cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Cuando se indique una jornada laboral de medio tiempo, se contabilizará la mitad del puntaje determinado en la tabla anterior.

Para contabilizar la experiencia desde la fecha de terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, se debe aportar el respectivo certificado expedido por el establecimiento educativo debidamente reconocido por la autoridad competente.



En caso de no ser anexado el certificado en mención, se contabilizará la experiencia desde la fecha de grado.

La experiencia docente se valorará de acuerdo con la siguiente tabla:

HORAS CATEDRA CERTIFICADAS	EQUIVALENCIA EN TIEMPO DE EXPERIENCIA	PUNTAJE
De 350 horas en adelante	Un año	5
De 190 a 349 horas	Seis meses	3
De 90 a 189 horas	Tres meses	1

**PARAGRAFO:** El resultado final de esta prueba corresponde a la ponderación establecida en la presente Resolución.

**ARTICULO 38. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los resultados serán publicados través de la página web del Municipio de Carepa-Antioquia <https://carepa-antioquia.gov.co>, Facebook del concejo Municipal de Carepa <https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa> y/o página de INTENALCO Educación Superior <http://www.intenalco.edu.co/>

**ARTICULO 39. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones de los participantes por los resultados obtenidos en la **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** deberán presentarse dentro de los términos establecidos en el cronograma de actividades ante el correo electrónico de INTENALCO Educación Superior: [concursodemerito@intenalco.edu.co](mailto:concursodemerito@intenalco.edu.co)

Las respuestas a los reclamantes serán enviadas a los correos electrónicos registrados en la hoja de vida al momento de la inscripción.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

**ARTICULO 40. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Terminada la etapa del artículo anterior, los resultados serán publicados través de la página del web del Municipio de Carepa-Antioquia <https://carepa-antioquia.gov.co>, Facebook del concejo Municipal de Carepa <https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa> y /o página de INTENALCO Educación Superior <http://www.intenalco.edu.co/>

**ARTÍCULO 41º. LISTA DE ELEGIBLES.** Terminado el proceso al 90 %, INTENALCO –Educación Superior, enviará y publicará la lista de elegibles para la elección del Personero Municipal de Carepa-Antioquia, través de la página web del Municipio de Carepa-Antioquia <https://carepa-antioquia.gov.co>, Facebook del concejo Municipal de Carepa <https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa> y/o página de la INTENALCO Educación Superior <http://www.intenalco.edu.co/>

**ARTICULO 42. ENTREVISTA.** La entrevista es una prueba de carácter clasificatorio, que tiene un peso porcentual del 10 %, sobre el total del concurso y estará a cargo del Concejo Municipal de XXXXX que se posesionará el primero de enero del 2024

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Concejo Municipal de Carepa que se posesionará el primero de enero de 2024 en cumplimiento de los principios constitucionales de mérito, celeridad, eficacia y economía entre otros, realizará la entrevista.



**ARTICULO 43. CITACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA ENTREVISTA.** La entrevista se realizará en el lugar, fecha y horas señaladas según el cronograma de actividades establecido y se comunicará a los que hayan sido citados, a sus correos electrónicos personales.

**ARTICULO 44. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA.** Los resultados de las entrevistas se publicarán después de que se haya realizado la última entrevista, a través de la página web del Municipio de Carepa-Antioquia <https://carepa-antioquia.gov.co>, Facebook del concejo Municipal de Carepa <https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa> y/o página de INTENALCO Educación Superior <http://www.intenalco.edu.co/>

**ARTÍCULO 45º. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.**

**CRONOGRAMA  
CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA**

ACTIVIDAD	FECHA
<p><b>Apertura y publicación de la Convocatoria Pública del Concurso Abierto de Méritos</b></p> <p>Publicación de la Resolución por parte de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Carepa que regula la convocatoria y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de XXXX La publicación de la Resolución de la Convocatoria se realizará en la página web del Municipio de Carepa-Antioquia <a href="https://carepa-antioquia.gov.co">https://carepa-antioquia.gov.co</a>, Facebook del concejo Municipal de Carepa <a href="https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa">https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa</a> y/o del INSTITUTO INTENALCO EDUCACION SUPERIOR <a href="http://www.intenalco.edu.co/">http://www.intenalco.edu.co/</a></p>	19 de Octubre de 2023
<p><b>Aviso de Apertura</b></p> <p>La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Carepa, publicará la apertura de la convocatoria en las carteleras del Concejo, de la Personería y de la Alcaldía Municipal de Carepa-Antioquia y la pagina web del Municipio de Carepa-Antioquia <a href="https://carepa-antioquia.gov.co">https://carepa-antioquia.gov.co</a>, Facebook del concejo Municipal de Carepa <a href="https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa">https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa</a> y/o del INSTITUTO INTENALCO EDUCACION SUPERIOR <a href="http://www.intenalco.edu.co/">http://www.intenalco.edu.co/</a>,</p>	19 de Octubre al 29 de Octubre de 2023
<p><b>Inscripción de aspirantes</b></p> <p>Los interesados deberán remitir carta de postulación al cargo de Personero Municipal de Carepa e incluir los soportes del artículo 18 de la presente Resolución.</p>	30 de Octubre al 03 de Noviembre de Lunes a viernes Horario de 8:00 a 12:00 M. y de 2:00 a 5:00 p.m.  Lugar: SecretariaGeneral del Concejo



	Municipal de Carepa Dirección: Calle 77 - carrera 78 N° 76-63
<p><b>Lista preliminar de admitidos y no admitidos a la convocatoria</b></p> <p>Cerradas las inscripciones, se realiza la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos para determinar quién es admitido o no, para la provisión del empleo de Personero Municipal de Carepa Es responsabilidad de la INSTITUTO INTENALCO EDUCACION SUPERIOR conjuntamente con la Mesa Directiva del Concejo Municipal, publicar la lista en las páginas web de INTENALCO <a href="http://www.intenalco.edu.co/">http://www.intenalco.edu.co/</a> y/o pagina web del Municipio de Carepa-Antioquia <a href="https://carepa-antioquia.gov.co">https://carepa-antioquia.gov.co</a>, Facebook del concejo Municipal de Carepa <a href="https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa">https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa</a> De igual forma, se publicará el motivo por el cual algún aspirante no fue admitido.</p>	08 de Noviembre de 2023
<p><b>Reclamaciones</b></p> <p>Recepción de Reclamaciones al listado de admitidos y no admitidos a la convocatoria, se debe hacer únicamente en el correo electrónico del INSTITUTO INTENALCO EDUCACION SUPERIOR al correo: <a href="mailto:concursodemerito@intenalco.edu.co">concursodemerito@intenalco.edu.co</a></p>	09 de Noviembre de 2023
<p><b>Respuesta a reclamaciones y Listado definitivo de admitidos</b></p> <p>Para las respuestas a las reclamaciones, INTENALCO en el plazo previsto, dará respuesta través del email <a href="mailto:concursodemerito@intenalco.edu.co">concursodemerito@intenalco.edu.co</a>, envía respuesta a los correos registrados en los formularios de inscripción y en la Hoja de Vida de los aspirantes; el listado definitivo de admitidos, se publicara en la página web <a href="http://www.intenalco.edu.co">http://www.intenalco.edu.co</a> y/o en la página web del Municipio de Carepa-Antioquia <a href="https://carepa-antioquia.gov.co">https://carepa-antioquia.gov.co</a>, Facebook del concejo Municipal de Carepa <a href="https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa">https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa</a> Se continuará con el proceso si al menos un (1) aspirante es admitido en la convocatoria.</p>	10 de Noviembre De 2023



<p style="text-align: center;"><b>Citación a pruebas escritas</b></p> <p>La citación se publicará en las página web del Municipio de Carepa-Antioquia <a href="https://carepa-antioquia.gov.co">https://carepa-antioquia.gov.co</a>, Facebook del concejo Municipal de Carepa <a href="https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa">https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa</a> y/o del INSTITUTO INTENALCO EDUCACION SUPERIOR <a href="http://www.intenalco.edu.co/">http://www.intenalco.edu.co/</a> indicando el día, hora y lugar de presentación. Igualmente se publicaran los ejes temáticos y el reglamento de la sesión de pruebas.</p>	<p style="text-align: center;">10 de Noviembre De 2023</p>
<p style="text-align: center;"><b>Aplicación de pruebas de conocimiento y competencias</b></p> <p>El aspirante que se presente después de la hora fijada para el inicio de la prueba, NO se le permitirá el ingreso y el aspirante será excluido del proceso.</p>	<p style="text-align: center;">Sábado 18 de Noviembre Ciudad: En la Capital del Departamento o ciudad equidistante de la región. (lugar pendiente por confirmar)</p>
<p style="text-align: center;"><b>Publicación resultados de pruebas escritas de conocimiento</b></p> <p>Los resultados serán publicados en las páginas web INTENALCO <a href="http://www.intenalco.edu.co/">http://www.intenalco.edu.co/</a> y/o pagina web del Municipio de Carepa-Antioquia <a href="https://carepa-antioquia.gov.co">https://carepa-antioquia.gov.co</a>, Facebook del concejo Municipal de Carepa <a href="https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa">https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa</a></p>	<p style="text-align: center;">28 de noviembre de 2023</p>
<p style="text-align: center;"><b>Reclamaciones sobre los resultados de las pruebas escritas de conocimientos</b></p> <p>Quien estime que posee elementos de juicio y jurídicos para elevar una reclamación sobre la aplicación de las pruebas, deberá hacerlo ante INTENALCO, responsable de la aplicación de las pruebas a través del correo electrónico <a href="mailto:concursodemerito@intenalco.edu.co">:concursodemerito@intenalco.edu.co</a></p> <p>Se recibirán reclamaciones solamente a través del e-mail registrado por los aspirantes en el formulario de inscripción y en el formato de la Hoja de Vida de la Función Pública.</p>	<p style="text-align: center;">29 de Noviembre de 2023</p>
<p style="text-align: center;"><b>Respuestas a reclamaciones de las pruebas escritas aplicadas</b></p> <p>INTENALCO, en el plazo previsto, a través del email <a href="mailto:concursodemerito@intenalco.edu.co">concursodemerito@intenalco.edu.co</a>, envía respuesta a los correos registrados en los formularios de inscripción.</p>	<p style="text-align: center;">05 de Diciembre de 2023</p>
<p style="text-align: center;"><b>Lista de Habilitados</b></p>	<p style="text-align: center;">07 Diciembre de 2023</p>



<p>Terminada la etapa de reclamaciones, se emite la lista de habilitados por parte del INSTITUTO INTENALCO EDUCACION SUPERIOR en orden de mayor a menor puntaje. Todos los habilitados que tengan un puntaje igual o superior a lo estipulado en la resolución, se encontrarán en la lista de elegibles de conformidad con la convocatoria pública del concurso abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Carepa</p> <p>Se publicará a través de las páginas web de INTENALCO <a href="http://www.intenalco.edu.co/">http://www.intenalco.edu.co/</a> y/o pagina web del Municipio de Carepa-Antioquia <a href="https://carepa-antioquia.gov.co">https://carepa-antioquia.gov.co</a>, Facebook del concejo Municipal de Carepa <a href="https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa">https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa</a></p> <p>Se finalizará el proceso de selección con los aspirantes elegibles que se hallen en la lista.</p> <p>En el evento que ningún aspirante obtenga el puntaje mínimo requerido, se declara Desierto el concurso por parte de la INSTITUTO INTENALCO EDUCACION SUPERIOR y le corresponde al Concejo Municipal de Carepa iniciar un nuevo proceso.</p>	
<p><b>Valoración de Experiencia y de Estudios</b></p> <p>Una vez en firme el listado de elegibles, el INSTITUTO INTENALCO EDUCACION SUPERIOR procederá a la Valoración de Antecedentes, hoja de vida con soportes académicos y laborales, de cada aspirante elegible al cargo de Personero Municipal de Carepa Los resultados serán publicados en las páginas web de INTENALCO <a href="http://www.intenalco.edu.co/">http://www.intenalco.edu.co/</a> y/o pagina web del Municipio de Carepa-Antioquia <a href="https://carepa-antioquia.gov.co">https://carepa-antioquia.gov.co</a>, Facebook del concejo Municipal de Carepa <a href="https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa">https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa</a></p>	<p>08 al 12 de Diciembre al 20 de Noviembre</p>
<p><b>Resultados Valoración de Antecedentes</b></p> <p>Los resultados de Valoración de Antecedentes de cada concursante, se publicará a través de las páginas web de INTENALCO <a href="http://www.intenalco.edu.co/">http://www.intenalco.edu.co/</a> y/o página web del Municipio de Carepa-Antioquia <a href="https://carepa-antioquia.gov.co">https://carepa-antioquia.gov.co</a>, Facebook del concejo Municipal de Carepa <a href="https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa">https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa</a></p>	<p>12 de Diciembre de 2023</p>
<p><b>Reclamaciones a la Valoración de Estudios y experiencia</b></p> <p>Quien estime que posee elementos de juicio y jurídicos para elevar una reclamación sobre la valoración de antecedentes, deberá hacerlo ante INTENALCO, responsable de la aplicación de las pruebas a través del correo electrónico <a href="mailto:concursodemerito@intenalco.edu.co">concursodemerito@intenalco.edu.co</a></p>	<p>13 de Diciembre de 2023</p>



Se recibirán reclamaciones solamente a través del e-mail registrado por los aspirantes en el formulario de inscripción y en el formato de la Hoja de Vida de la Función Pública.	
<b>Respuestas a reclamaciones</b> INTENALCO en el plazo previsto, a través del email <a href="mailto:concursodemerito@intenalco.edu.co">concursodemerito@intenalco.edu.co</a> , envía respuesta a los correos registrados en los formularios de inscripción	15 de Diciembre de 2023
<b>Consolidación 90% del Proceso Ejecutado</b> Surtida la etapa anterior, El INSTITUTO INTENALCO EDUCACION SUPERIOR procederá a realizar la sumatoria de los resultados de las pruebas escritas y de la valoración de antecedentes de cada aspirante elegible. Este resultado se publicará en las páginas web de INTENALCO y/o del Concejo Municipal de Carepa	19 de Diciembre de 2023
<b>Citación y Entrevista</b> Una vez consolidado el puntaje de cada aspirante elegible, el Concejo Municipal de Carepa, citara a entrevista a los correos electrónicos de cada aspirante de la lista de elegibles, en sesión plenaria o la mesa directiva con su reglamento, los ejes temáticos y la forma de calificación. Terminada las intervenciones, cada Concejal calificará en forma autónoma y pública a los participantes utilizando un formato preestablecido en escala de 1 a 10 puntos. El puntaje obtenido por cada participante será igual al cociente de la operación de la suma de puntos otorgados a cada participante por los concejales asistentes sobre el número total de concejales que participen en la calificación.	02 de Enero de 2024 Entrevista 05 de Enero A partir de las 9:00Am
<b>Consolidación 100% del Proceso</b> La INSTITUTO INTENALCO EDUCACION SUPERIOR procederá a consolidar la información de los resultados obtenidos de las pruebas escritas, la valoración de antecedentes y la entrevista de cada aspirante elegible. Este resultado será publicado a través de las páginas web de INTENALCO <a href="http://www.intenalco.edu.co/">http://www.intenalco.edu.co/</a> y/o pagina web del Municipio de Carepa-Antioquia <a href="https://carepa-antioquia.gov.co">https://carepa-antioquia.gov.co</a> , Facebook del concejo Municipal de Carepa <a href="https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa">https://www.facebook.com/ConcejoMunicipalDeCarepa</a> y/o en la cartelera del Recinto del Concejo Municipal. El INSTITUTO INTENALCO EDUCACION SUPERIOR, presentará ante la Mesa Directiva del Concejo Municipal, la lista en firme de elegibles, en estricto orden de puntajes de mayor a menor del proceso de la convocatoria pública y abierta de méritos para la elección del Concejo Municipal de Carepa para el período constitucional 2024-2028	06 de Enero de 2024



## CAPITULO VIII LISTA DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 46. CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Con los resultados de las pruebas, el Concejo Municipal consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada etapa dentro del total del concurso público y abierto de méritos y elaborará en estricto orden de puntaje de mayor a menor, la lista de elegibles con la cual se proveerá el empleo de Personero del Municipio de Carepa-Antioquia

**ARTÍCULO 47. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado como Personero municipal, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios en su orden:

- a. Con el aspirante que se encuentre y acredite estar en situación de discapacidad.
- b. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el Art. 131 de la Ley 1448 de 2011.
- c. Con el aspirante que acredite haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 403 de 1997.
- d. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del concurso, en atención al siguiente orden:
  - ✓ Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de conocimientos académicos.
  - ✓ Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Laborales.
  - ✓ Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la Valoración de Análisis de Antecedentes.
- e. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
- f. Finalmente, de mantenerse el empate, se dirimirá a través de sorteo, con la presencia de todos los interesados.

**ARTÍCULO 48. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** El Concejo Municipal excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso.
3. No superó las pruebas del Concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso.

**ARTÍCULO 49. FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Una vez en firme las listas de elegibles, el Concejo Municipal la publicará en el medio de publicidad dispuesto para la presente convocatoria.



**ARTÍCULO 50. VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** La lista de elegibles tendrá vigencia durante todo el periodo legal del Personero Municipal.

**ARTÍCULO 51. ELECCIÓN Y POSESIÓN.** Una vez esté en firme y publicado el LISTADO DE ELEGIBLES, el Concejo hará la elección del Personero los primeros diez (10) primeros días del mes de enero y la posesión del Personero Municipal el primer día del mes de marzo, para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2024 hasta el 29 de febrero de 2028, a quien haya ocupado el primer lugar de la lista de elegibles y su posesión se hará conforme a lo establecido en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012, modificadorio del artículo 170 de la ley 136 de 1994.

Dada en Carepa-Antioquia a los diecisiete (17) días del mes de octubre de 2023

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Jose Castro Pinilla**  
Presidente

**Jorge Enrique Canabal**  
Primer Vicepresidente

**Jose Manuel Palacios**  
Segundo vicepresidente

**Sirley Cardenas Plaza**  
Secretaria General

*Gestión Documental*

*Original: Destinatario*

*Copia: Consecutivo de Actos Administrativos – Resoluciones*



## Desarrollo Vial al Mar SAS



1 nov · 🌐

**#AEstaHora** Cierre total de la vía entre Santa Fe de Antioquia y Cañasgordas por caída de material en el sector Los Naranjos (PR 62+300). Nuestro personal ya está en la zona. Estaremos informando. **#SomosTuVía**



## Desarrollo Vial al Mar SAS



3 nov · 🌐

**#AEstaHora** Cierre total de la vía entre Santa Fe de Antioquia y Cañasgordas por caída de material en el sector El Madero (PR 71+800). Estaremos informando. **#SomosTuVía**

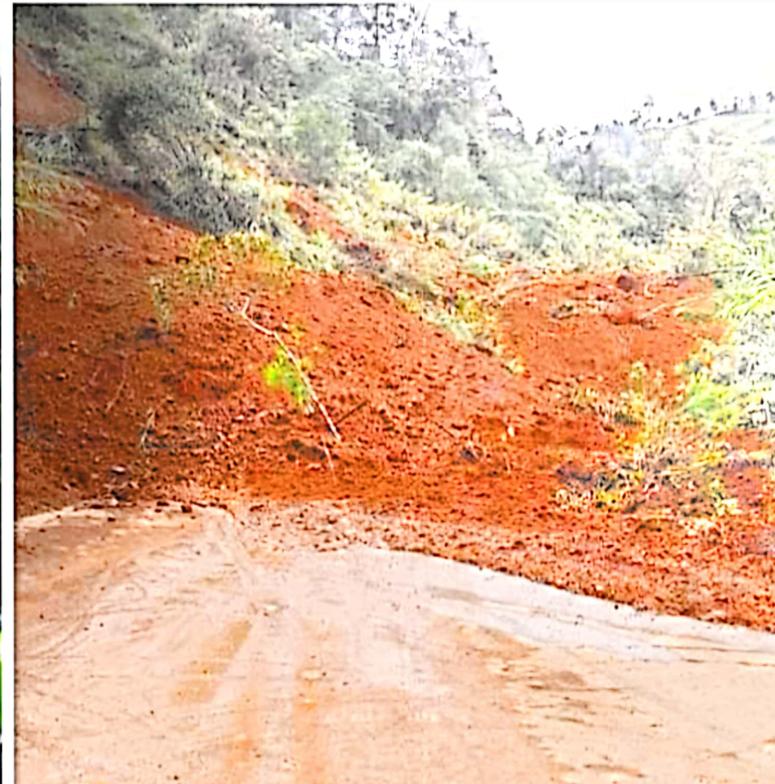


# Desarrollo Vial al Mar SAS



6 nov · 🌐

[#AEstaHora](#) Cierre total de la vía entre Santa Fe de Antioquia y Cañasgordas por caída de material en el sector Cañasgordas (PR 60+700). Nuestro equipo ya está en la zona. Estaremos informando.  
[#SomosTuVía](#)





## Desarrollo Vial al Mar SAS

6 nov · 🌐

**#AEstaHora** continúa el cierre total en la vía entre Santa Fe de Antioquia y Cañasgordas, sector Cañasgordas (PR 60+700) por caída de material. Nuestro equipo está trabajando en el sitio para poder habilitar el paso. Seguiremos informando.  
**#SomosTuVía**



# Desarrollo Vial al Mar SAS



2 d · 🌐

[#AEstaHora](#) se presentan dos cierres en la vía entre Cañasgordas y Santa Fe de Antioquia en el PR 60+700 (Cañasgordas) y 71+800 (sector Pantanos). Nuestro equipo está trabajando en ambos sitios para habilitar el paso. Agradecemos tu comprensión. [#SomosTuVía](#)





# Desarrollo Vial al Mar SAS



1 d · 🌐

[#AEstaHora](#) Cierre total de la vía entre Santa Fe de Antioquia y Cañasgordas por caída de material en el sector El Madero (71+800). Nuestro personal ya está en la zona. Estaremos informando. [#SomosTuVía](#)





## Desarrollo Vial al Mar SAS



17 h · 🌐

**#AEstaHora** Cierre total de la vía entre Santa Fe de Antioquia y Cañasgordas por caída de material en el sector El Madero (71+800). Nuestro personal está trabajando en la zona. Estaremos informando. **#SomosTuVía**



## Desarrollo Vial al Mar SAS



17 h · 🌐

**#AEstaHora** Cierre total de la vía entre San Jerónimo y Santa Fe de Antioquia por caída de material en el sector Meloneras (PR 17+118). Nuestro personal ya está en la zona. Estaremos informando. ¡Saludos!



## Movilidad en el puente Paso Real y trabajos en el puente El Tonusco

**Medellín, 16 de noviembre de 2023.** La Concesionaria Desarrollo Vial al Mar S.A.S. -Devimar- informa que después de la reunión sostenida con el Ministro de Transporte, William Camargo Triana, el Gobernador de Antioquia Aníbal Gaviria Correa, la Presidenta (e) de la ANI Carolina Barbanti, autoridades de Policía y otros delegados de los Gobiernos Nacional y Departamental, se tomaron las siguientes decisiones sobre la movilidad en el puente Paso Real del municipio de Santa Fe de Antioquia y la solución temporal de movilidad en el puente El Tonusco:

### Puente Paso Real

Se permite el paso las **24 horas del día, uno a uno**, de los siguientes vehículos:

- Motos, mototaxis, vehículos livianos (tipo automóvil).
- Vehículos tipo van con una capacidad máxima de 8 pasajeros.
- Camionetas de máximo 3.5 toneladas.

Está prohibido el paso de vehículos que transportan carga pesada y de autobuses de pasajeros. La **ruta alterna** para estos vehículos establecida por las autoridades es: Medellín – Tarazá – Planeta Rica – Montería – Puerto Rey – Arboletes – Mellitos – Necoclí (establecida mediante Resolución No. 04006 del INVÍAS del 4 de noviembre de 2023):

- Para el tramo Arboletes – Necoclí el horario autorizado es: de 6:00 a.m. a 9:00 a.m.
- Para el tramo Necoclí – Arboletes el horario autorizado es: de 9:00 a.m. a 12:00 m.
- En ambos sentidos desde las 12:00 m. hasta las 6:00 a.m.

La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional controlará la movilidad de los vehículos en el puente Paso Real y tendrá unos puntos de control a lo largo de la vía entre Medellín y Santa Fe de Antioquia.

### Solución temporal en el puente El Tonusco

Un equipo interdisciplinario de Devimar continúa trabajando las 24 horas para restablecer la movilidad. Se está adecuando el terreno para la **instalación de un puente metálico** que estará en operación a más tardar el próximo **3 de diciembre de 2023** y permitirá el paso de vehículos con un peso máximo de 50 toneladas.

Para mantener una movilidad adecuada en la zona, tenemos controladores de tráfico y hacemos un llamado a los usuarios a acatar las recomendaciones de nuestro personal y de la Policía de Carreteras. Devimar seguirá trabajando con las autoridades nacionales y regionales, para tener una pronta solución que permita restablecer la movilidad en la región.

**Oficina de Comunicaciones – Devimar**

# ¡INFORMACIÓN IMPORTANTE!

## AUTOPISTA AL MAR 1

**CIERRE TOTAL  
PUENTE  
EL TONUSCO**

**▲ HACIA SANTA FE  
DE ANTIOQUIA**

### **PASO RESTRINGIDO PUENTE PASO REAL**

(Resolución No. 04061 del INVÍAS del 10 de noviembre de 2023)

**Se permite el paso las 24 horas del día, uno a uno, de los siguientes vehículos:**

- **Motos, mototaxis, vehículos livianos (tipo automóvil).**
- **Vehículos tipo van con una capacidad máxima de 8 pasajeros.**
- **Camionetas de máximo 3.5 toneladas PBV (Peso Bruto Vehicular).**

**◀ HACIA BOLOMOLO**

**HACIA MEDELLÍN ▶**

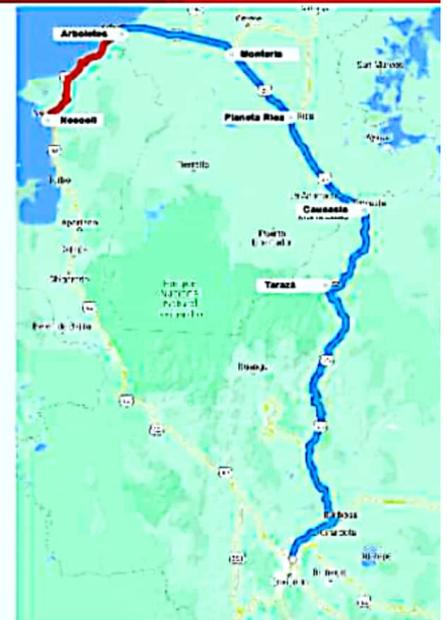
**NO SE PERMITE EL PASO DE VEHÍCULOS  
DE CARGA PESADA Y AUTOBUSES.**



### **Ruta alterna:**

Medellín - Tarazá - Caucasia - Planeta Rica - Montería - Puerto Rey - Arboletes - Mellitos - Necoclí, según la Resolución No. 04006 del INVÍAS del 4 de noviembre de 2023, se autoriza el paso entre los PR 16+0600 y PR 26+250 (sector Mellitos) en el siguiente horario:

- Para el tramo **Arboletes - Necoclí** el horario autorizado es: de 6:00 a.m. a 9:00 a.m.
- Para el tramo **Necoclí - Arboletes** el horario autorizado es: de 9:00 a.m. a 12:00 m.
- En ambos sentidos desde las 12:00 m. hasta las 6:00 a.m.



**LÍNEAS DE EMERGENCIA**

**☎ 317 667 63 35**

**☎ (604) 3220393 - 300**

**¡Gracias por tu  
comprensión!**





## ¡INFORMACIÓN IMPORTANTE!

De acuerdo con la Resolución No. 04061 del INVÍAS el tránsito por el puente Paso Real está habilitado para vehículos livianos y para camionetas de platón con carga en un horario definido. Está prohibido el paso de vehículos de carga pesada y autobuses. Por favor tomar ruta alterna establecida por las autoridades.

#SomosTuVía

### AUTOPISTA AL MAR 1

**CIERRE TOTAL PUENTE EL TONUSCO**

**PASEO RESTRINGIDO PUENTE PASO REAL**  
(Resolución No. 04061 del INVÍAS del 10 de noviembre de 2023)

**Paso autorizado solo para vehículos livianos en el siguiente horario:**

- Las 24 horas del día para motocicletas, automóviles y camionetas solo para transporte de pasajeros, sin carga en su platón.
- De 6:00 p.m. a 6:00 a.m. para camionetas con carga en su platón.

◀ HACIA BOLOMOLO

▶ HACIA MEDELLÍN

**No se permite el paso de vehículos de carga pesada y autobuses.**

**Ruta alterna:**  
Medellín - Tarazá - Caucasia - Planeta Rica - Montería - Puerto Rey - Arboletes - Mellitos - Necoclí, según la Resolución No. 04006 del INVÍAS del 4 de noviembre de 2023, se autoriza el paso entre los PR 16+0600 y PR 26+250 (sector Mellitos) en el siguiente horario:

- Para el tramo Arboletes - Necoclí el horario autorizado es: de 6:00 a.m. a 9:00 a.m.
- Para el tramo Necoclí - Arboletes el horario autorizado es: de 9:00 a.m. a 12:00 m.

16 de Noviembre de 2023.

**Honorable:**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**Carepa – Antioquia.**

**Señores:**  
**INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRIGUEZ” - INTENALCO**  
**La Ciudad.**

**Asunto:** Solicitud Aplazamiento Pruebas de Conocimiento y Comportamentales.

Reciban un saludo comedido.

En virtud de la convocatoria pública regulada a través de la **Resolución N° 072 del 17 de octubre de 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAREPA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 - 2028**”. En su **Artículo 45°** denominado **CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**, establece como fecha para la aplicación de las pruebas de conocimiento y comportamentales *el día sábado 18 de noviembre Ciudad: En la Capital del Departamento o ciudad equidistante de la región. (lugar pendiente por confirmar).*

En efecto, en la página web dispuesta por Intenalco Educación Superior se carga la citación fijando el día 18 de noviembre de 2023 en la Carrera 70 N° 52-49 Institución Universitaria Salazar y Herrera (IUSH) de la ciudad de Medellín a las 9:00am, como fecha, lugar y hora de presentación de las mencionadas pruebas.

Ahora bien, el pasado 3 de noviembre de 2023 se presentó el colapso en uno de sus extremos del puente ubicado sobre el río Tonusco que conecta a Medellín con Santa Fe Antioquia, por lo que las autoridades competentes tuvieron que prohibir la circulación, hechos que desde ese momento han sido de conocimiento público a través de los diferentes medios de comunicación.

A partir de este día, se ha permitido el paso restringido, uno a uno para vehículos livianos por el puente Paso Real, siendo este el que anteriormente unía a Santa Fe de Antioquia con Medellín y solo hasta el 10 de noviembre de la presente anualidad se expide la *Resolución N° 04061 por INVÍAS, por medio de la cual se estipulan medidas de restricción vehicular en las vías Bolombolo - Santafé de Antioquia, Ruta Nacional 25B02 y Santafé de Antioquia - Puente Aurra, Ruta Nacional 6204, Departamento de Antioquia* y resuelve autorizar el paso solo para vehículos livianos en el siguiente horario:

- Las **24 horas del día** para **motocicletas, automóviles y camionetas** solo para el transporte de pasajeros, sin carga en su platón.
- De **6:00 p.m a 6:00 a.m** para **camionetas con carga** en su platón.

Por lo tanto, a la fecha no se permite el tránsito de autobuses por el puente habilitado, siendo la única vía alterna, la que conduce por el Municipio de Montería, ruta en la que se incurre en gastos dobles en cuanto a la tarifa del pasaje y al mismo tiempo en un trayecto que obedece al doble de distancia para llegar hasta la ciudad de Medellín. Aunado a ello, el sitio conocido como Mulatos de la vía Necoclí - Arboletes, el 11 de octubre de 2023 se registró una emergencia también relacionada con la caída de un puente, el cual fue habilitado días después, pero que actualmente producto de las condiciones climáticas no ofrece las condiciones de seguridad para

el paso de vehículos pesados, tanto así, que la zona de Urabá está a escasos días del corte del servicio público domiciliario de gas natural.

Ahora bien, el 16 de noviembre de los corrientes estuvimos indagando con el gremio de conductores, quienes manifiestan que se presenta represamiento, incluso bloqueos para todo tipo de vehículos en el puente denominado Paso Real. A su vez, en las taquillas que prestan el servicio de transporte público, tales como Cootransuroccidente y Gómez Hernández, manifiestan que por el momento solo se despachan vehículos por la vía hacia Montería, es decir, la ruta alterna que como se mencionó anteriormente presenta inconvenientes al mismo tiempo debido a las condiciones climáticas.

Asimismo y de manera constante, se presenta caída de material (derrumbes) en la vía entre Santa Fe de Antioquia y Cañasgordas, debido a la ola invernal que se ha presentado en los últimos días ocasionando el cierre total mientras el personal técnico y operativo realizan las labores de remoción y habilitación.

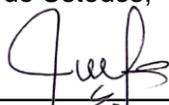
Por las razones anteriormente expuestas, de manera respetuosa solicitamos al **Honorable Concejo Municipal de Carepa** y a **Intenalco Educación Superior**, **se sirvan modificar el Artículo 45 - Cronograma de Actividades dispuesto en la Resolución N° 072 del 17 de octubre de 2023 y en consecuencia se aplace la fecha de presentación de las pruebas de conocimiento y comportamentales de la convocatoria del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero (a) municipal. Por consiguiente, se expida una nueva resolución en la que extiendan los términos, a su vez con su respectiva divulgación;**

Es dable hacer claridad de que los hechos acontecidos y la dificultad para desplazarnos hasta la ciudad de Medellín obedecen a razones ajenas a nuestra voluntad.

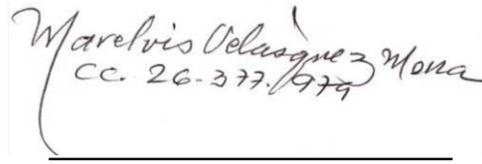
**Anexos:** Resolución N° 04061 de INVÍAS e información tomada de la página de DEVIMAR, concesión encargada de la vía Cañasgordas – Medellín.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto.

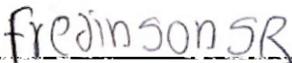
Se suscribe de Ustedes,



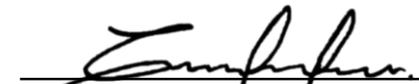
**Diana Cristina Graciano Benítez**  
CC. N° 1.028.001.148  
Participante



**Marelvis Velásquez Mena**  
CC. N° 26.377.979  
Participante



**Fredinson Salas Restrepo**  
CC. N° 1.003.787.645  
Participante



**Cristobalina Mena Moya**  
CC. N° 39.315.076  
Participante



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO**  
**ANTIOQUIA**

**Turbo, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

<b>Auto</b>	Interlocutorio No. 1051
<b>Medio de Control</b>	M.C. Nulidad Simple
<b>Demandante</b>	Ángel Andrés Hernández Montiel
<b>Demandado</b>	Consejo Municipal de Carepa-Antioquia
<b>Vinculado</b>	Municipio de Carepa-Antioquia como Litis consorte necesario por pasiva
<b>Radicado</b>	05-837-33-33-001 <b>2023-00425-00</b>
<b>Tema</b>	Decreta Medida Cautelar

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la convocatoria No. 02 de 2023 “*Por la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero(a) municipal del municipio de Carepa para el periodo 2023*”.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda.

El señor Ángel Andrés Hernández Montiel, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, presentó demanda ante esta Despacho Judicial, con miras a obtener las siguientes declaratorias y condenas:

*1. DECLARE la nulidad del Acto Administrativo acto convocatoria N° 02 de 2023 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA a través del cual se convocó al concurso público de méritos para la elección del personero municipal.*

*2. Se condene a la Accionada a pagar las costas y agencias en derecho.*

### 1.2. De la solicitud de medida cautelar.

La parte actora, en acápite inmerso en el libelo introductorio de la demanda, solicitó la suspensión provisional de la convocatoria No. 02 del 28 de julio de 2023, “*Por la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero(a) municipal del municipio de Carepa para el periodo 2023*”, por considerar que se encuentran configuradas causales de nulidad contempladas en el artículo 137 del

CPACA, tales como de violación a la constitución como norma superior, violación a la Ley y desviación de poder, que ameritan el control judicial correspondiente y en efecto declarar la nulidad de dicho acto administrativo.

El Actor, aduce que el convenio suscrito entre el Concejo Municipal de Carepa Antioquia y la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA -CONFENACOL se evidencia que, en la realización de las pruebas para la selección del personal, se tiene de presente la estructura técnica de la prueba de conocimiento, capacidad y competencia para la realización de la misma, así mismo, se desconocen los parámetros técnicos aplicados a la estructura de la evaluación; además, señala que la prueba se realizó por parte de una entidad privada denominada CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA - CONFENACOL, de la cual no se tiene prueba que permita determinar su existencia y participación dentro de este proceso.

Destaca que el concurso de méritos no fue apoyado por una entidad acreditada, tal como lo establece la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que ha determinado cuales son las universidades acreditadas para surtir los procesos de selección de personal, y una vez verificado en la página web de la citada Entidad, no se encuentra acreditada entre las instituciones, la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA -CONFENACOL o INTENALCO.

Respecto de la incapacidad para surtir el proceso de selección del Personero Municipal, aduce el demandante que el Decreto Único Reglamentario No. 1083 de 2015 en su artículo 2.2.27.1., que reprodujo lo previsto en el Decreto 2485 de 2014, artículo 1° se encuentra regulado el trámite que regula el concurso público de méritos para la elección de personero, el cual, está siendo desconocido por la Accionada. Por tanto, afirma que el concurso de méritos para la elección del personero municipal, solo puede adelantarse por intermedio de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en estos procesos de selección de personal debidamente acreditadas para la realizar dicho concurso de mérito, resaltando que la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA -CONFENACOL o INTENALCO no se encuentra acreditada.

Pone de presente el accionante que el 21 de febrero de 2020, los Procuradores Judiciales Administrativos de Medellín y Turbo (Agentes Especiales), demandaron la nulidad del acto administrativo por medio del cual, en esa oportunidad, el concejo municipal de Carepa Antioquia, eligió al señor Arlinton Cuesta Mosquera como personero para el periodo comprendido del 1° de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024. Y mediante la sentencia No. 298 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo Antioquia el 5 de diciembre de 2020, se declaró la nulidad del acto administrativo y consecuentemente, se ordenó al Consejo Municipal de Carepa Antioquia, que una vez ejecutoriada la sentencia, de manera inmediata realizara nuevamente en su totalidad el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal para el periodo 2020-2024 conforme a lo establecido en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015; señalando que las entidades acreditadas para realizar dicho concurso son las registradas ante el ministerio de educación nacional.

Cuenta que la decisión anterior, fue confirmado en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Oralidad, según sentencia de segunda instancia N° S4-64Ap proferida el 11 de mayo de 2021.

## **II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

De la medida cautelar solicitada, el Despacho, mediante auto del 21 de septiembre de 2023, notificado por estado del día 22 del mismo mes y año, corrió traslado a la parte accionada y vinculada, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación personal, emitiera su pronunciamiento. También se dijo que, el plazo correría de forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.CA.

Asís las cosas, se tiene que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y la medida cautelar se efectuó el 25 de septiembre de 2023 a las direcciones electrónicas de los demandados y vinculados según constancia emitida por el citador del Juzgado<sup>1</sup>.

El Consejo Municipal de Carepa, emitió contestación a la medida cautelar, señalando que la parte actora no presenta la medida cautelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni prueba la existencia de los elementos necesarios para que se configure dicho perjuicio, por lo cual, tal perjuicio debe ser probado para que proceda la medida cautelar. Así mismo, dice que el demandante desconoce de manera radical el acuerdo de cooperación interadministrativa suscrito entre el Concejo Municipal de Carepa-Antioquia, puesto que el Instituto Técnico Nacional de Comercio “Simón Rodríguez” (INTENALCO) y la Confederación Nacional de Concejos y Concejales de Colombia (CONFENACOL), se dejó como principal entidad encargada de realizar todo lo concerniente al concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero(a) municipal del municipio de Carepa para el periodo 2023 a la Confederación Nacional de Concejos y Concejales de Colombia (CONFENACOL), siendo esta Entidad, participante en todo lo relacionado al apoyo jurídico, más no en lo pertinente a la realización de las pruebas y el proceso de selección de personal. Así mismo, dice que prima el interés general sobre el particular y, en relación al caso en concreto, señala que, si se llegara a decretar la medida cautelar solicitada, se pondría en riesgo toda la política relativa a los estándares mínimos para la elección de personeros municipales, y en tal caso, el municipio de Carepa – Antioquia, quedaría sin personero municipal. Para sustentar su argumento, trae a colación la sentencia C-053 de 2001. Y, solicita se niegue la medida cautelar solicitada.

Po otro lado, el ente Territorial vinculado, Municipio de Carepa, mediante memorial presentado el día 29 de septiembre de 2023, designo como apoderada a la Abogada Laura Alejandra Vélez Valle, efectuó pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada en los siguientes términos:

*“De antemano a criterio del comité de conciliación del Municipio de Carepa, y en atención a las valoraciones del riesgo judicial derivado del medio de control de la referencia nos permitimos:*

---

<sup>1</sup> Ver archivo de PDF No. 10 del expediente.

### **COADYUVAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

*El municipio de Carepa coadyuva la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA “por el cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero(a) municipal del municipio de Carepa para el periodo 2023: por las razones que pasamos a indicar.”*

Conforme lo anterior, argumenta la mandataria judicial del Ente Territorial que existen varias irregularidades que se desprenden del proceso contractual y ejecución de las etapas del proceso de selección, desde la inscripción, evaluación y oportunidad de contratación, derivadas del acto administrativo del cual se pretende la Nulidad en el Medio de Control. Señala que la mesa directiva del Concejo Municipal, carece de las facultades otorgadas por la plenaria de la corporación para llevar a cabo el proceso de contratación e iniciar el proceso de elección del personero para lo que resta del periodo constitucional 2020-2023. Así mismo, aduce que el sistema de selección para elegir al contratista para que efectuara las pruebas dentro del concurso, fue de manera directa, por intermedio de un convenio, con lo cual se desconoció la Ley de garantías, como también la selección objetiva del contratista.

De igual manera, resalta que no se evidencia acto administrativo que refleje la idoneidad de la institución que realizará las pruebas de evaluación y la totalidad del proceso de selección del personero y que el acto administrativo contenido en la convocatoria No. 01 de 2023 proferido por el Consejo Municipal, no define desde un inicio el lugar día y hora donde se llevaran a cabo las pruebas, dejando este asunto a la suerte y libertad del contratista, tal como en efecto ocurrió, la definición de tales ítems para la práctica del examen, faltando las garantías programación de los inscritos para que estos planearan su desplazamiento a una ciudad fuera de la zona del Urabá Antioqueño.

Afirma la apoderada que el día de la evaluación no existieron garantías sobre el embalaje y rótulos de los exámenes, como tampoco de las respuestas emitidas por los aspirantes, destacando que eran hojas grapadas sin nombres inscritos en su texto. Sin dejar de lado que, luego diligenciadas las pruebas, estos no se embalaron de manera independiente, y tampoco se rotularon con sellos o mecanismos que garantizaran que no fueran alterados en su contenido. Sin dejar de lado que el día de la prueba, no compareció ningún miembro del consejo, como tampoco se verificó con la exhibición de la cédula de ciudadanía las personas que acudieron a presentar el examen de méritos que estos eran los realmente inscritos y preseleccionados en las primeras etapas.

También argumenta la apoderada de la entidad territorial que el 25 de septiembre de esta anualidad se programó, en horario no hábil, la exhibición de los resultados en la página web del contratista, en la cual se evidenció doble calificación a personas que no había presentado la prueba. Y respecto del término de oposición a los resultados, señala la mandataria judicial que este fue inferior al indicado en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, (cinco días), toda vez que solo concedieron un (1).

Arguye la apoderada judicial del ente territorial que el acto administrativo del cual se solicita su suspensión, debe ser objeto de tal medida, en aras de evitar la constitución de derechos o la expectativa de estos a favor de quienes con posterioridad puedan quedar en la lista de elegibles, y ante una eventual nulidad, podrían reclamar como ya ocurre, una indemnización contra el Municipio, por las irregularidades presentadas en el proceso de evaluación y selección, tal como está pasando en este periodo constitucional 2020-2023, lo que per se, conlleva a que el municipio de Carepa esté sometido a una acción de REPARACIÓN DIRECTA por quien en su momento se le declaró la nulidad de su elección por las mismas razones que desde ya se le están cuestionando al procedimiento de selección actual.

De la misma forma, se aduce que por parte del Consejo Municipal existe desconocimiento del precedente judicial, en especial de la decisión emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo, la cual fue ratificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia; así mismo, que la Corporación deja de lado la existencia del proceso de Reparación directa derivada de la Nulidad del Proceso de Elección del personero para el periodo 2020 – 2023; similar al que se tramita actualmente.

### III. CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver la solicitud de decreto de medida cautelar y por razones metodológicas, el Despacho empezará por efectuar: (i) un análisis de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo; (ii) un estudio de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; para posteriormente (iii) determinar si es procedente efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de la medida que se depreca.

#### 3.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

Las medidas cautelares buscan preservar y garantizar, de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, porque permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Las medidas cautelares están regladas en los artículos 229 y ss. del CPACA, Ley 1437 de 2011, el Artículo 230 ibídem, establece que pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para ***“proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”***.

Por tanto, en el artículo 229 en comento, se indica que las medidas cautelares proceden: *i*) en cualquier momento; *ii*) a petición de parte -debidamente sustentada; y *iii*) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: *i*) **preventivas** (numeral.4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; *ii*) **conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; *iii*) **anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y *iv*) **de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “*podrá decretar las que considere necesarias*”<sup>2</sup>. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un **criterio de proporcionalidad**, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”. (negrillas fuera del texto)

### **3.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado**

En el marco de las diversas medidas cautelares, instauradas en el proceso contencioso administrativo<sup>3</sup>, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231<sup>4</sup> y siguientes del CPACA.

---

<sup>2</sup> Artículo 229 del CPACA

<sup>3</sup> El artículo 230 del CPACA. señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelares: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (numeral 1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (numeral 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (numeral 3); ordenar que se adopte una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (numeral 5) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

<sup>4</sup> «[...] Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Por lo que su finalidad está dirigida a «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho»<sup>5</sup>.

En cuanto al decreto de este tipo de cautelas, el artículo 231 del CPACA dispone lo siguiente:

[...] Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. [...] (negrillas fuera del texto)

En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020<sup>6</sup>, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, aclaró que, **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris**; pues en

---

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...].»

<sup>5</sup> Providencia citada ut supra, consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001032400020160029500. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

#### **IV. DEL CASO CONCRETO**

Tal como se citó en el marco legal y jurisprudencial de esta providencia, para que sea decretada la medida cautelar en el medio de control de nulidad simple, conforme con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, basta que haya una infracción de las normas superiores invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Analizados los argumentos expuestos por el demandante, tanto en el libelo introductorio como en el escrito denominado reforma de la demanda, así como de la contestación emitida por el Municipio de Carepa, entidad que coadyuva la solicitud de medida cautelar, este Despacho encuentra que con la expedición de acto administrativo se viola la Constitución y la Ley, por cuanto, en la CONVOCATORIA N° 02 DE 2023 " *POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAREPA PARA EL PERIODO 2023*", se desconoce el inciso segundo del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015<sup>7</sup>, ya que la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA – CONFENACOL, no es una institución idónea y acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que dicha entidad del orden nacional, ha determinado cuales son las universidades acreditadas en procesos de selección de personal y CONFENACOL, no cuenta con tal acreditación, con lo cual se desconocen los preceptos normativos previamente establecidos, máxime si la misma, no logra acreditar experiencia o especialización en práctica de selección de personal, por lo cual, no reúne la idoneidad exigida en el ordenamiento jurídico para adelantar el proceso de selección del Personero Municipal para lo que resta del periodo 2020-2024, lo cual, de facto, conlleva a que no solo se vulnere la norma que señala en el desconocimiento de la aplicación de los estándares mínimos para la elección de personero municipal. Además, de las pruebas allegadas con la contestación de la medida cautelar no se allegó con la convocatoria, la autorización de la Plenaria de la corporación y la misma, solo está suscrita por el Presidente del Consejo y no por la Mesa Directiva del cabildo.

De igual manera, se observa que el Municipio de Carepa tiene razón cuando, al coadyuvar la solicitud de medida cautelar, afirma que el acto administrativo por medio de cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero(a) municipal del municipio de Carepa para el periodo 2023; es decir, la Convocatoria No. 02 del 28 de julio de 2023, carece de transparencia y garantías para la realización del concurso de méritos, ya que en dicho acto administrativo se han omitido ítems tan importantes como la fijación del día y hora para la práctica del examen, así como el sistema de selección de elección para la institución que adelantaría el proceso. Así mismo, se desconocieron los preceptos contractuales y se escogió de manera directa desconociendo la vigencia de la Ley de Garantías. Por último, el Acto administrativo representa un daño y riesgo irremediable, ya que se están

---

<sup>7</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

*Medio de Control: M.C. Nulidad Simple*  
*Demandante: Ángel Andrés Hernández Montiel*  
*Demandado: Consejo Municipal de Carepa-Antioquia*  
*Vinculado: Municipio de Carepa-Antioquia como Litis consorte necesario por pasiva*  
*Radicado: 05-837-33-33-001 2023-00425-00*

cometiendo los mismos yerros en los que se incurrió en el proceso de selección del anterior personero, quien en la actualidad surte proceso de reparación directa en contra del Municipio y, el presente proceso, está inmerso en el mismo desconocimiento que ya dio lugar a pronunciamientos judiciales de primera y segunda instancia, decisiones que dieron paso a proceso de reparación directa en contra del Municipio, precisamente por la persona que en el concurso anterior fue elegido como personero, de quien fue declarada nula la elección en razón a los múltiples vicios de procedimiento en los que incurrió el Consejo Municipal de Carepa.

En conclusión, la adopción de la medida cautelar es procedente por la violación que surge de la contradicción entre el acto administrativo y su confrontación con las normas invocadas como violadas en la demanda o en el escrito de cautela, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Así, del análisis del acto administrativo demandado y las antecedentes administrativos que le debían servir de fundamento, del análisis de las pruebas aportadas junto con la solicitud de cautela y aquellas anexas al escrito de contestación de la medida cautelar, con el cual se pide acceder a la medida cautelar, y, en aplicación del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia una violación de las disposiciones invocadas en la demanda que soportan el escrito de medida cautelar, dando lugar en esta etapa del proceso a la configuración de una violación al debido proceso por parte del Consejo Municipal de Carepa Antioquia, por lo que, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de dicho Acto Administrativo, será acogida.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de la **Convocatoria No. 02 del 28 de julio 2023 "Por la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero(a) municipal del municipio de Carepa para el periodo 2023"**; acto administrativo suscrito por el **Presidente José Castro Pinilla, Primer Vicepresidente Jorge Enrique Canabal, Segundo Vicepresidente José Manuel Palacios y Secretaria General Sirley Cárdenas Plaza del Consejo Municipal de Carepa-Antioquia,** de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al **Consejo Municipal de Carepa-Antioquia** y al **Alcalde Municipal de Carepa Antioquia,** respecto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del **Convocatoria No. 02 del 28 de julio 2023, para que CUMPLAN Estrictamente la Medida,** suspendiendo de manera inmediata la ejecución de dicha convocatoria.

**TERCERO: Reconocer personería** para actuar a la abogada **LAURA ALEJANDRA VÉLEZ VALLE,** quien se identifica con la Cédula de ciudadanía No. 1.040.371.219 de

Medio de Control: M.C. Nulidad Simple  
Demandante: Ángel Andrés Hernández Montiel  
Demandado: Consejo Municipal de Carepa-Antioquia  
Vinculado: Municipio de Carepa-Antioquia como Litis consorte necesario por pasiva  
Radicado: 05-837-33-33-001 2023-00425-00

Carepa, y portadora de la tarjeta profesional No. 330.930 del C.SJ., para que ejerza la defensa de la entidad vinculada Municipio de Carepa conforme los términos de poder conferido<sup>8</sup>.

**CUARTO: Reconocer personería** para actuar al abogado **JAIRO ALEJANDRO MARIMONT FUENTES**, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía No. 1.067.908.499 de Montería, y portador de la tarjeta profesional No. 398.138 del C.SJ., para que ejerza la defensa del Corporación accionada conforme los términos de poder conferido<sup>9</sup>.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley, interpuestos en oportunidad.

PU1  
10/10/23

**NOTIFÍQUESE**  
**ARMEL VÁSQUEZ MEJÍA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO electrónico el auto anterior.  
Turbo, **20 DE OCTUBRE DE 2023**  
Fijado a las 8:00 A.M.  
JESSICA MARÍA MONTALVO SALGADO – Secretaria

<sup>8</sup> Archivo de PDF No. 8 de la subcarpeta “Cuaderno de Medidas” del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo de PDF No. 13 del expediente.

**Firmado Por:**  
**Armel Vasquez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral Primero**  
**Turbo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe1d18e4289336527eb7c20fc111cdf856703a52e8f3737451c4e35bde2af5**

Documento generado en 15/10/2023 05:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)  
TURBO - ANTIOQUIA**

**REFERENCIA:** PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA – CON MEDIDA PREVIA.

**MEDIO DE CONTROL:** SIMPLE NULIDAD ART 137 ley 1437 de 2011

**DEMANDANTE:** ANGEL ANDRES HERNANDEZ MONTIEL

**DEMANDADO:** CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA

**ANGEL ANDRES HERNANDEZ MONTIEL**, mayor de edad, identificado con Cedula N°. 1.067.906.905 T.P. No. 237.727 del C. S. Judicatura, por medio del presente escrito, me permito formular demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple contenido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA**, representado legalmente por el señor **JOSE CASTRO PINILLA** o quien haga sus veces al momento de efectuarse la notificación personal, conforme a los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** En la fecha 26 de Junio de 2023 2019, el **CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA**, mediante aviso de convocatoria N° 01 de 2023 el cual indica

**AVISO DE CONVOCATORIA**

**Clase de concurso:** Abierto

**Fecha de apertura:** 26 de junio de 2023

**Medio de divulgación:** Cartelera municipal, emisora, Facebook del concejo, pagina web del Municipio de Carepa.

**EMPLEO PROVEER**

**Denominación:** Personero(a) Municipal

**Naturaleza:** Empleado público de elección legal para el periodo constitucional fijado

**Dedicación:** Tiempo completo

**Periodo:** Agosto de 2023 hasta febrero de 2024

**Sueldo:** Lo establecido legalmente por el Concejo mediante Acuerdo Municipal ceñido al decreto de cada año que el efecto expida el gobierno nacional y categoría del municipio.

**SEGUNDO:** Dicho concurso publico de mérito se realizara con la **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA -CONFENACOL**, confederación no idónea para la realización del concurso público de méritos conforme a las sentencias que anularon el concurso público de méritos de la vigencia 2019.

**TERCERO:** Del Certificado de Existencia y Representación de **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA -CONFENACOL**, se extrae que es una persona jurídica sin ánimo de lucro -ESAL- y que su actividad económica se circunscribe a "8559 OTROS TIPS DE EDUCACIÓN N.C.P. y 9499 ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.", sin embargo consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE**

**COLOMBIA -CONFENACOL**, no esta registrada como institución de educación superior y a pesar de ello es quien esta a cargo del apoyo logístico del proceso de personería.

**CUARTO:** Los Concejos Municipales y Distritales en su condición de nominadores de los Personeros se les confió el diseño y realización del concurso de méritos en los términos de la Ley 1551 de 2012, bajo el entendido de que éstos deben acatar los estándares mínimos de transparencia y objetividad que la ley y la jurisprudencia exigen en todo concurso de méritos, reseñando in extenso dichos parámetros, determinando que ciertas etapas de la ejecución del proceso de selección podrían confiarse a un tercero, sin desprenderse de la dirección y conducción del concurso y apoyándose en entes suficientemente idóneos en la materia.

**QUINTO:** El Consejo de Estado en las sentencias previamente reseñadas al respecto indicó que en todo caso la aplicación de las pruebas o instrumentos de selección debían realizarse por la ESAP o por universidades debidamente acreditadas ante el Ministerio de Educación, ahora del análisis integral de la totalidad de las normas y jurisprudencia invocadas, se infiere que es necesario que tales instituciones cuenten con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas,

**SEXTO:** La **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA -CONFENACOL**, no es una entidad especializada en procesos de selección de personal, toda vez que el objeto social de éstas no tiene especificado ningún tipo de actividad que permita concluir lo contrario y la realización de un concurso de méritos no se trata de un simple y básico suministro de recurso humano, sino que es un proceso complejo, estructurado, técnico y especializado que exige un alto nivel de idoneidad de quien lo realiza, que además debe contar con la logística técnica y personal altamente calificado en competencias, conocimientos y experiencia en la elaboración de pruebas, metodología atención de requerimientos técnicos y jurídicos, entre otros, que permita hacer efectivo el principio del mérito para la elección del cargo de personero municipal.

**SÉPTIMO:** El vicio de nulidad antes descrito no es un simple formalismo, sino una circunstancia trascendente que tiene la potencialidad de afectar la validez de la elección, citando en sustento de tal afirmación la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de octubre de 2002, dentro del expediente con radicado 2001-00381-01(2819), de manera que, para la elección

#### **MEDIDA CAUTELAR - SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Por medio del presente escrito y con fundamento en el **Artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 CPACA**; me permito solicitar la siguiente medida cautelar:

Con el propósito de motivar la adopción de medidas cautelares fundamento dicha solicitud en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*"Art. 233.- Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda **y en cualquier estado del proceso**. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos... .."*

Como desarrollo jurisprudencial que fundamenta la procedencia de las medidas cautelares en acciones electorales tenemos:

Mediante providencia de 16 de enero de 2017, proferidas por la Sección Quinta del Consejo de Estado, se ha señalado los presupuestos para decretar la medida cautelar en litigios de nulidad electoral, así:

"(...) existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspenda los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias:

**(I) QUE ASÍ LO PIDA LA PARTE ACTORA EN LA DEMANDA O CON ESCRITO ANEXO A LA MISMA:** Situación que fue deprecada con la presentación de la demanda.

**(II) QUE LA INFRACCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO SURJA DE LA VALORACIÓN QUE SE HAGA AL CONFRONTAR EL ACTO CON LAS NORMAS INVOCADAS POR EL ACTOR:** Es evidente la infracción en que se incurrió en el proceso de selección del personero municipal de Carepa Antioquia, al confrontar los artículos 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 2485 de 2014, artículo 1°.

**(III) QUE PARA ELLO SE PUEDEN EMPLEARSE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL INTERESADO:** A la presente solicitud se allega copia de toda la carpeta que conforma el concurso para personería el cual tiene el carácter probatorio para arrojar elementos cognoscitivos para que se decrete la medida cautelar.

Como argumentos para soportar la medida cautelar se tiene La violación a la norma que regula el concurso de personeros específicamente al segundo inciso del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

Esta se configura al suscribirse convenio con persona jurídica sin ánimo de lucro que no acredita su dedicación o especialización en la selección de personal, al contratarse con personas que no reúnen la debida idoneidad exigida por el ordenamiento jurídico para la selección del personero municipal, existe vulneración a la Constitución Política en lo referente al debido proceso administrativo y al sistema de méritos, por lo que al contratarse con la firma de la **CONFEDERACIÓN**

**NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA - CONFENACOL** el convenio para llevar a cabo la selección del personero del municipio de Carepa Antioquia, se hizo con una institución que no tiene las calidades exigidas en el inciso segundo del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

La apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario a la decisión que adoptó.

### PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

El artículo 238 de la Constitución Política, señala:

La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que en desarrollo de la norma constitucional la ley 1437 de 2011, implementó un instrumento procesal para garantizar la eficacia de los derechos de los usuarios de la administración de justicia, preservando a través de la adopción de medidas la integridad de los derechos en litigio y/o la cesación de las acciones amenazantes de los mismos en la contienda.

Así, en relación con las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 230 y 231 disponen:

(...)

*Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...) 3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

Sumado a lo anterior, del convenio suscrito entre el Concejo Municipal de Carepa Antioquia y la **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA -CONFENACOL** se evidencia que en la realización de las pruebas para la selección del personal, no conlleva la estructura técnica de la prueba de conocimiento ni la capacidad y competencia para la realización de la misma, así como se desconocen los parámetros técnicos aplicados a la estructura de la evaluación, ya que la prueba se realizó por una entidad privada denominada **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE**

**COLOMBIA -CONFENACOL**, no se tiene prueba que permita de su existencia y participación dentro de este proceso.

Ahora bien, en cuanto a la incapacidad de **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA -CONFENACOL** para surtir el proceso de selección del Personero Municipal, el Decreto Único Reglamentario No. 1083 de 2015, artículo 2.2.27.1., que reprodujo lo previsto en el Decreto 2485 de 2014, artículo 1°, cuyo tenor literal regula el concurso público de méritos para la elección de personero, así:

"Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. "(Destacado de la Sala).

Es claro del contenido de la norma transcrita, que el concurso de méritos para la elección de personeros municipal, solo podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en estos procesos de selección de personal, de ninguna manera menciona que la Federación Nacional de Concejos puedan realizar este tipo de procesos.

De conformidad con la situación fáctica señalada me permito realizar la siguiente:

### **PETICION**

En razón a los fundamentos antes esbozados me permito solicitar medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos jurídicos del acto convocatoria N° 01 de 2023 expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA**, la medida solicitada tiene vocación de prosperidad con fundamento conforme a la **Ley 1437 de 2011 CPACA**, es decir, se esgrimieron los argumentos necesarios que permiten al juez inferir de la confrontación de la norma y el material probatorio, que el contenido del acto acusado es contrario a la ley.

### **PRETENSIONES**

Por medio del presente escrito introductorio se propende que el señor Juez,

1- **DECLARE** la nulidad del Acto Administrativo acto convocatoria N° 01 de 2023 expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA** a través del cual se convocó al concurso público de méritos para la elección del personero municipal.

2- Sírvase señor Juez condenar en costas y Agencias en derecho a la entidad demandada.

La solicitud de nulidad propuesta en el acápite que antecede se formula en atención a los siguientes,

### **NORMAS VIOLADAS**

- **CONSTITUCIONALES:** Artículos 2°, 4°, 29, 209

- **LEGALES:** Decreto N° 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, específicamente en el artículo 2.2.12.3; artículo 97 del Decreto N° 1227 de 2005; Ley 909 de 2004; artículo 228 del Decreto N° 019 de 2012.

### **COMPETENCIA**

Es suya señor Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, en lectura concordante con el numeral 1° del artículo 156 de la misma codificación, esto es, atendiendo al contenido del acto administrativo demandado y al lugar donde fue expedido el mismo.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES**

- Copia convocatoria N° 01 de 2023 expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA**.

### **NOTIFICACIONES**

**EL APODERADO:** recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico [ahdzmnt@gmail.com](mailto:ahdzmnt@gmail.com).

**CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA:** [concejo@carepa-antioquia.gov.co](mailto:concejo@carepa-antioquia.gov.co)

Respetuosamente,

ANGEL HERNANDEZ

---

**ANGEL ANDRES HERNANDEZ MONTIEL,**  
C.C. N°. 1.067.906.905  
T.P. No. 237.727



Señores

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)  
TURBO - ANTIOQUIA**

**REFERENCIA:** PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA – CON MEDIDA PREVIA.

**MEDIO DE CONTROL:** SIMPLE NULIDAD ART 137 ley 1437 de 2011

**DEMANDANTE:** ANGEL ANDRES HERNANDEZ MONTIEL

**DEMANDADO:** CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA

**ANGEL ANDRES HERNANDEZ MONTIEL**, mayor de edad, identificado con Cedula N°. 1.067.906.905 T.P. No. 237.727 del C. S. Judicatura, por medio del presente escrito, me permito formular demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple contenido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA**, representado legalmente por el señor **JOSE CASTRO PINILLA** o quien haga sus veces al momento de efectuarse la notificación personal, conforme a los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** En la fecha 26 de Junio de 2023 2019, el **CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA**, mediante aviso de convocatoria N° 01 de 2023 el cual indica

**AVISO DE CONVOCATORIA**

**Clase de concurso:** Abierto

**Fecha de apertura:** 26 de junio de 2023

**Medio de divulgación:** Cartelera municipal, emisora, Facebook del concejo, pagina web del Municipio de Carepa.

**EMPLEO PROVEER**

**Denominación:** Personero(a) Municipal

**Naturaleza:** Empleado público de elección legal para el periodo constitucional fijado

**Dedicación:** Tiempo completo

**Periodo:** Agosto de 2023 hasta febrero de 2024

**Sueldo:** Lo establecido legalmente por el Concejo mediante Acuerdo Municipal ceñido al decreto de cada año que el efecto expida el gobierno nacional y categoría del municipio.

**SEGUNDO:** Dicho concurso publico de mérito se realizara con la **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA -CONFENACOL**, confederación no idónea para la realización del concurso público de méritos conforme a las sentencias que anularon el concurso público de méritos de la vigencia 2019.

**TERCERO:** Del Certificado de Existencia y Representación de **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA -CONFENACOL**, se extrae que es una persona jurídica sin ánimo de lucro -ESAL- y que su actividad económica se circunscribe a "8559 OTROS TIPS DE EDUCACIÓN N.C.P. y 9499 ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.", sin embargo consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE**

**COLOMBIA -CONFENACOL**, no esta registrada como institución de educación superior y a pesar de ello es quien esta a cargo del apoyo logístico del proceso de personería.

**CUARTO:** Los Concejos Municipales y Distritales en su condición de nominadores de los Personeros se les confió el diseño y realización del concurso de méritos en los términos de la Ley 1551 de 2012, bajo el entendido de que éstos deben acatar los estándares mínimos de transparencia y objetividad que la ley y la jurisprudencia exigen en todo concurso de méritos, reseñando in extenso dichos parámetros, determinando que ciertas etapas de la ejecución del proceso de selección podrían confiarse a un tercero, sin desprenderse de la dirección y conducción del concurso y apoyándose en entes suficientemente idóneos en la materia.

**QUINTO:** El Consejo de Estado en las sentencias previamente reseñadas al respecto indicó que en todo caso la aplicación de las pruebas o instrumentos de selección debían realizarse por la ESAP o por universidades debidamente acreditadas ante el Ministerio de Educación, ahora del análisis integral de la totalidad de las normas y jurisprudencia invocadas, se infiere que es necesario que tales instituciones cuenten con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas,

**SEXTO:** La **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA -CONFENACOL**, no es una entidad especializada en procesos de selección de personal, toda vez que el objeto social de éstas no tiene especificado ningún tipo de actividad que permita concluir lo contrario y la realización de un concurso de méritos no se trata de un simple y básico suministro de recurso humano, sino que es un proceso complejo, estructurado, técnico y especializado que exige un alto nivel de idoneidad de quien lo realiza, que además debe contar con la logística técnica y personal altamente calificado en competencias, conocimientos y experiencia en la elaboración de pruebas, metodología atención de requerimientos técnicos y jurídicos, entre otros, que permita hacer efectivo el principio del mérito para la elección del cargo de personero municipal.

**SÉPTIMO:** El vicio de nulidad antes descrito no es un simple formalismo, sino una circunstancia trascendente que tiene la potencialidad de afectar la validez de la elección, citando en sustento de tal afirmación la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de octubre de 2002, dentro del expediente con radicado 2001-00381-01(2819), de manera que, para la elección

### **MEDIDA CAUTELAR - SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Por medio del presente escrito y con fundamento en el **Artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 CPACA**; me permito solicitar la siguiente medida cautelar:

Con el propósito de motivar la adopción de medidas cautelares fundamento dicha solicitud en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*"Art. 233.- Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda **y en cualquier estado del proceso**. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos... .."*

Como desarrollo jurisprudencial que fundamenta la procedencia de las medidas cautelares en acciones electorales tenemos:

Mediante providencia de 16 de enero de 2017, proferidas por la Sección Quinta del Consejo de Estado, se ha señalado los presupuestos para decretar la medida cautelar en litigios de nulidad electoral, así:

"(...) existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspenda los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias:

**(I) QUE ASÍ LO PIDA LA PARTE ACTORA EN LA DEMANDA O CON ESCRITO ANEXO A LA MISMA:** Situación que fue deprecada con la presentación de la demanda.

**(II) QUE LA INFRACCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO SURJA DE LA VALORACIÓN QUE SE HAGA AL CONFRONTAR EL ACTO CON LAS NORMAS INVOCADAS POR EL ACTOR:** Es evidente la infracción en que se incurrió en el proceso de selección del personero municipal de Carepa Antioquia, al confrontar los artículos 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 2485 de 2014, artículo 1°.

**(III) QUE PARA ELLO SE PUEDEN EMPLEARSE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL INTERESADO:** A la presente solicitud se allega copia de toda la carpeta que conforma el concurso para personería el cual tiene el carácter probatorio para arrojar elementos cognoscitivos para que se decrete la medida cautelar.

Como argumentos para soportar la medida cautelar se tiene La violación a la norma que regula el concurso de personeros específicamente al segundo inciso del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

Esta se configura al suscribirse convenio con persona jurídica sin ánimo de lucro que no acredita su dedicación o especialización en la selección de personal, al contratarse con personas que no reúnen la debida idoneidad exigida por el ordenamiento jurídico para la selección del personero municipal, existe vulneración a la Constitución Política en lo referente al debido proceso administrativo y al sistema de méritos, por lo que al contratarse con la firma de la **CONFEDERACIÓN**

**NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA - CONFENACOL** el convenio para llevar a cabo la selección del personero del municipio de Carepa Antioquia, se hizo con una institución que no tiene las calidades exigidas en el inciso segundo del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

La apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario a la decisión que adoptó.

### PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

El artículo 238 de la Constitución Política, señala:

La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que en desarrollo de la norma constitucional la ley 1437 de 2011, implementó un instrumento procesal para garantizar la eficacia de los derechos de los usuarios de la administración de justicia, preservando a través de la adopción de medidas la integridad de los derechos en litigio y/o la cesación de las acciones amenazantes de los mismos en la contienda.

Así, en relación con las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 230 y 231 disponen:

(...)

*Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...) 3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

Sumado a lo anterior, del convenio suscrito entre el Concejo Municipal de Carepa Antioquia y la **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA -CONFENACOL** se evidencia que en la realización de las pruebas para la selección del personal, no conlleva la estructura técnica de la prueba de conocimiento ni la capacidad y competencia para la realización de la misma, así como se desconocen los parámetros técnicos aplicados a la estructura de la evaluación, ya que la prueba se realizó por una entidad privada denominada **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE**

**COLOMBIA -CONFENACOL**, no se tiene prueba que permita de su existencia y participación dentro de este proceso.

Ahora bien, en cuanto a la incapacidad de **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA -CONFENACOL** para surtir el proceso de selección del Personero Municipal, el Decreto Único Reglamentario No. 1083 de 2015, artículo 2.2.27.1., que reprodujo lo previsto en el Decreto 2485 de 2014, artículo 1°, cuyo tenor literal regula el concurso público de méritos para la elección de personero, así:

"Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. "(Destacado de la Sala).

Es claro del contenido de la norma transcrita, que el concurso de méritos para la elección de personeros municipal, solo podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en estos procesos de selección de personal, de ninguna manera menciona que la Federación Nacional de Concejos puedan realizar este tipo de procesos.

De conformidad con la situación fáctica señalada me permito realizar la siguiente:

### **PETICION**

En razón a los fundamentos antes esbozados me permito solicitar medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos jurídicos del acto convocatoria N° 01 de 2023 expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA**, la medida solicitada tiene vocación de prosperidad con fundamento conforme a la **Ley 1437 de 2011 CPACA**, es decir, se esgrimieron los argumentos necesarios que permiten al juez inferir de la confrontación de la norma y el material probatorio, que el contenido del acto acusado es contrario a la ley.

### **PRETENSIONES**

Por medio del presente escrito introductorio se propende que el señor Juez,

1- **DECLARE** la nulidad del Acto Administrativo acto convocatoria N° 01 de 2023 expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA** a través del cual se convocó al concurso público de méritos para la elección del personero municipal.

2- Sírvase señor Juez condenar en costas y Agencias en derecho a la entidad demandada.

La solicitud de nulidad propuesta en el acápite que antecede se formula en atención a los siguientes,

### **NORMAS VIOLADAS**

- **CONSTITUCIONALES:** Artículos 2°, 4°, 29, 209

- **LEGALES:** Decreto N° 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, específicamente en el artículo 2.2.12.3; artículo 97 del Decreto N° 1227 de 2005; Ley 909 de 2004; artículo 228 del Decreto N° 019 de 2012.

### **COMPETENCIA**

Es suya señor Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, en lectura concordante con el numeral 1° del artículo 156 de la misma codificación, esto es, atendiendo al contenido del acto administrativo demandado y al lugar donde fue expedido el mismo.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES**

- Copia convocatoria N° 01 de 2023 expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA**.

### **NOTIFICACIONES**

**EL APODERADO:** recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico [ahdzmnt@gmail.com](mailto:ahdzmnt@gmail.com).

**CONCEJO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA:** [concejo@carepa-antioquia.gov.co](mailto:concejo@carepa-antioquia.gov.co)

Respetuosamente,

ANGEL HERNANDEZ

---

**ANGEL ANDRES HERNANDEZ MONTIEL,**  
C.C. N°. 1.067.906.905  
T.P. No. 237.727





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO**  
**ANTIOQUIA**

**Turbo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Auto</b>	<b>Interlocutorio No. 949</b>
<b>Medio control</b>	Nulidad
<b>Demandante</b>	Ángel Andrés Hernández Montiel
<b>Demandado</b>	Consejo Municipal de Carepa-Antioquia
<b>Vinculado</b>	Municipio de Carepa-Antioquia como Litis consorte necesario por pasiva
<b>Radicado</b>	05-837-33-33-001-2023-00425-00
<b>Asunto</b>	Admite demanda / Reconoce personería para actuar Ordena Vincular Litis consorte necesario por pasiva.

Revisado minuciosamente el expediente del proceso de la referencia, se advierte que se encuentra pendiente realizar el correspondiente estudio del cumplimiento de los requisitos necesarios para su admisión.

Observa el Despacho que la parte actora el día 14 de julio de esta anualidad, radicó escrito contentivo de la demanda y a reglón seguido, el 12 de septiembre de la misma calenda, presentó memorial mediante el cual reforma la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales contenidos en el artículo 161 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.CA), ordenará la admisión de la demanda instaurada por el señor ANGEL ANDRES HERNANDEZ MONTIEL, en contra del CONSEJO MUNICIPAL DE CAREPA-ANTIOQUIA, tal como más adelante se indicará.

De otra parte, considera el Despacho que al proceso se debe citar al MUNICIPIO DE CAREPA-ANTIOQUIA, en razón a que podría resultar afectado con las resultas del proceso; esto, en razón a que, si bien es cierto los Concejos Municipales son entidades corporativas de la administración, las mismas carecen de personería jurídica y, por lo tanto, su representación está prevista legalmente en cabeza del alcalde.

Ahora, el artículo 61 Código General del Proceso, establece que el Juez, en caso de no haberse citado a algún Litis consorte necesario con la admisión de la demanda, podrá disponer de su citación, de oficio o a petición de parte, en tanto, no se haya dictado sentencia de primera instancia; además, concederá al citado el mismo término para que comparezca al proceso, el cual se suspenderá por dicho término, veamos:

*“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".  
(Negrillas y subrayas son nuestras)*

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del Municipio de Carepa - Antioquia, se ordenará su vinculación a este medio de control de Nulidad, se ordenará la notificación personal de la demanda y se concederá el término de treinta (30) días para contestar la misma, conforme lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.CA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. De la misma forma, podrá proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

- 1. Admítase la demanda** instaurada por el señor ÁNGEL ANDRÉS HERNÁNDEZ MONTIEL, en contra del CONSEJO MUNICIPAL DE CAREPA - ANTIOQUIA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el artículo 138 del C.P.A.CA.
- 2. Notifíquese** personalmente la Procuradora 170 Judicial I de Turbo delegado ante los Jueces Administrativos de Turbo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Presidente del CONSEJO MUNICIPAL DE CAREPA - ANTIOQUIA y al MUNICIPIO DE CAREPA, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. La notificación personal** se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. Córrase** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, por un término de treinta (30) días hábiles de conformidad con el artículo 172 del CPACA, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. Se Abstiene** el Despacho de fijar gastos del proceso por concepto de notificaciones electrónicas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016.

6. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, de conformidad con el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, **so pena que el funcionario incurra en falta disciplinaria gravísima**, la cual deberá remitir a los correos del despacho [jadmturbo@cendjo.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmturbo@cendjo.ramajudicial.gov.co) y del demandante indicado en la demanda.
7. **Infórmese**, a las partes que no se requiere copias de la demanda y sus anexos para el archivo de Juzgado, ni para traslado, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
8. **Ordena** la vinculación del MUNICIPIO DE CAREPA-ANTIOQUIA como litis consorte necesario, conforme las razones expuestas en esta providencia.
9. Se **Ordena** que, por conducto de la Secretaría del Despacho, se corra traslado de la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE CAREPA-ANTIOQUIA conforme a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.CA, de acuerdo a las razones expuesta en esta providencia.
10. De conformidad con el numeral 5° del artículo 171 del C.P.A.CA, se ordena notificar a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo página *ramajudicial\_novedades* para que participen si lo estiman conveniente.
11. **Reconócase** personería para actuar al abogado Dr. ÁNGEL ÁNDRES HERNÁNDEZ MONTIEL, identificado con C.C. No. 1.067.906.905 de Turbo - Antioquia, y con T.P. No. 237.727 del C. S. de la Judicatura quien actúa a nombre propio como demandante.

PU1  
13/09/23

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ARMEL VÁSQUEZ MEJÍA**  
**JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO electrónico el auto anterior.  
Turbo, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**  
Fijado a las 8:00 A.M.  
JESSICA MARÍA MONTALVO SALGADO – Secretaria

**Firmado Por:**  
**Armel Vasquez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral Primero**  
**Turbo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237eced28351c1291d633541107577e3aa091a73daeb4a71ab4ce4a56e51bde3**

Documento generado en 21/09/2023 12:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Solicitud Aplazamiento Pruebas de Conocimiento y Comportamentales - Concurso Carepa

cristy-901202@hotmail.com <cristy-901202@hotmail.com>

Jue 16/11/2023 3:10 PM

Para: concursodemerito@intenalco.edu.co <conkursodemerito@intenalco.edu.co>; concejo@carepa-antioquia.gov.co <concejo@carepa-antioquia.gov.co>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

Devimar Información Resolución Invías y Gobernación.pdf; Devimar.pdf; Resolución 04061 Invías.pdf; Solicitud Aplazamiento Pruebas.pdf;

Señores:

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Carepa - Antioquia.

Señores:

INSTITUTO INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR

La Ciudad.-

Reciban un saludo comedido.

De manera respetuosa nos permitimos elevar solicitud de aplazamiento de la fecha de presentación de la prueba de conocimiento y comportamentales, petición que se encuentra sustentada y soportada en los documentos adjuntos.

Recibimos notificaciones en las direcciones electrónicas aportadas por cada participante al momento de la inscripción en el concurso.

Quedamos atentos a una pronta respuesta, agradeciendo de antemano la atención brindada

Cordialmente,

*Los participantes firmantes de la solicitud*

16 de Noviembre de 2023.

**Honorable:  
CONCEJO MUNICIPAL  
Carepa – Antioquia.**

**Señores:  
INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRIGUEZ” - INTENALCO  
La Ciudad.**

**Asunto:** Solicitud Aplazamiento Pruebas de Conocimiento y Comportamentales.

Reciban un saludo comedido.

En virtud de la convocatoria pública regulada a través de la **Resolución N° 072 del 17 de octubre de 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAREPA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 - 2028**”. En su **Artículo 45°** denominado **CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**, establece como fecha para la aplicación de las pruebas de conocimiento y comportamentales *el día sábado 18 de noviembre Ciudad: En la Capital del Departamento o ciudad equidistante de la región. (lugar pendiente por confirmar).*

En efecto, en la página web dispuesta por Intenalco Educación Superior se carga la citación fijando el día 18 de noviembre de 2023 en la Carrera 70 N° 52-49 Institución Universitaria Salazar y Herrera (IUSH) de la ciudad de Medellín a las 9:00am, como fecha, lugar y hora de presentación de las mencionadas pruebas.

Ahora bien, el pasado 3 de noviembre de 2023 se presentó el colapso en uno de sus extremos del puente ubicado sobre el río Tonusco que conecta a Medellín con Santa Fe Antioquia, por lo que las autoridades competentes tuvieron que prohibir la circulación, hechos que desde ese momento han sido de conocimiento público a través de los diferentes medios de comunicación.

A partir de este día, se ha permitido el paso restringido, uno a uno para vehículos livianos por el puente Paso Real, siendo este el que anteriormente unía a Santa Fe de Antioquia con Medellín y solo hasta el 10 de noviembre de la presente anualidad se expide la *Resolución N° 04061 por INVÍAS, por medio de la cual se estipulan medidas de restricción vehicular en las vías Bolombolo - Santafé de Antioquia, Ruta Nacional 25B02 y Santafé de Antioquia - Puente Aurra, Ruta Nacional 6204, Departamento de Antioquia* y resuelve autorizar el paso solo para vehículos livianos en el siguiente horario:

- Las **24 horas del día** para **motocicletas, automóviles y camionetas** solo para el transporte de pasajeros, sin carga en su platón.
- De **6:00 p.m a 6:00 a.m** para **camionetas con carga** en su platón.

Por lo tanto, a la fecha no se permite el tránsito de autobuses por el puente habilitado, siendo la única vía alterna, la que conduce por el Municipio de Montería, ruta en la que se incurre en gastos dobles en cuanto a la tarifa del pasaje y al mismo tiempo en un trayecto que obedece al doble de distancia para llegar hasta la ciudad de Medellín. Aunado a ello, el sitio conocido como Mulatos de la vía Necoclí - Arboletes, el 11 de octubre de 2023 se registró una emergencia también relacionada con la caída de un puente, el cual fue habilitado días después, pero que actualmente producto de las condiciones climáticas no ofrece las condiciones de seguridad para

el paso de vehículos pesados, tanto así, que la zona de Urabá está a escasos días del corte del servicio público domiciliario de gas natural.

Ahora bien, el 16 de noviembre de los corrientes estuvimos indagando con el gremio de conductores, quienes manifiestan que se presenta represamiento, incluso bloqueos para todo tipo de vehículos en el puente denominado Paso Real. A su vez, en las taquillas que prestan el servicio de transporte público, tales como Cootransuroccidente y Gómez Hernández, manifiestan que por el momento solo se despachan vehículos por la vía hacia Montería, es decir, la ruta alterna que como se mencionó anteriormente presenta inconvenientes al mismo tiempo debido a las condiciones climáticas.

Asimismo y de manera constante, se presenta caída de material (derrumbes) en la vía entre Santa Fe de Antioquia y Cañasgordas, debido a la ola invernal que se ha presentado en los últimos días ocasionando el cierre total mientras el personal técnico y operativo realizan las labores de remoción y habilitación.

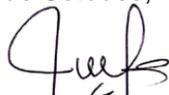
Por las razones anteriormente expuestas, de manera respetuosa solicitamos al **Honorable Concejo Municipal de Carepa** y a **Intenalco Educación Superior**, **se sirvan modificar el Artículo 45 - Cronograma de Actividades dispuesto en la Resolución N° 072 del 17 de octubre de 2023 y en consecuencia se aplace la fecha de presentación de las pruebas de conocimiento y comportamentales de la convocatoria del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero (a) municipal. Por consiguiente, se expida una nueva resolución en la que extiendan los términos, a su vez con su respectiva divulgación;**

Es dable hacer claridad de que los hechos acontecidos y la dificultad para desplazarnos hasta la ciudad de Medellín obedecen a razones ajenas a nuestra voluntad.

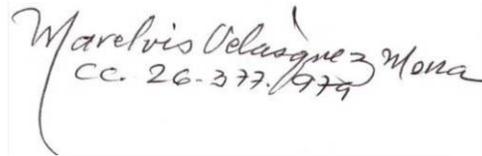
**Anexos:** Resolución N° 04061 de INVÍAS e información tomada de la página de DEVIMAR, concesión encargada de la vía Cañasgordas – Medellín.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto.

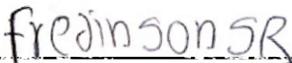
Se suscribe de Ustedes,



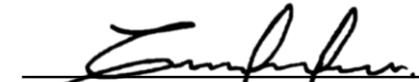
**Diana Cristina Graciano Benítez**  
CC. N° 1.028.001.148  
Participante



**Marelvis Velásquez Mena**  
CC. N° 26.377.979  
Participante



**Fredinson Salas Restrepo**  
CC. N° 1.003.787.645  
Participante



**Cristobalina Mena Moya**  
CC. N° 39.315.076  
Participante